

Res. No. 160-12 que aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobado en fecha 19 de octubre de 2005. G. O. No. 10675 del 13 de junio de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 160-12

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

VISTA: La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en fecha 19 de octubre de 2005, firmada en París el 18 de noviembre de 2005.

VISTA: La Sentencia No.95, de fecha 10 de agosto de 2011, de la Suprema Corte de Justicia.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en fecha 19 de octubre de 2005, firmada en París el 18 de noviembre de 2005; la finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la **UNESCO** en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación, que copiada a la letra dice así:

000933



**CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE**

París, 19 de octubre de 2005

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada “la UNESCO”, en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005.

Considerando: Que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura.

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos.

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el Párrafo 7.

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz.

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte.

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (fair play), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte.

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica.

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional, aprobados en el marco del Consejo de Europa, son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental.

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO, en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003).

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el Dopaje en el Deporte.

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel.

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces.

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje.

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje.

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos.

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia.

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte.

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial.

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1 - Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Artículo 2 - Definiciones

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Una organización antidopaje es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje.

Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:
 - (a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista.
 - (b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
 - (c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.
 - (d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables.
 - (e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje.
 - (f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos.
 - (g) El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

- (h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.
- 4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.
- 5. El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.
- 6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.
- 7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.
- 8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.
- 9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.
- 10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.
- 11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.
- 12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.
- 13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.
15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.
16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.
17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.
18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.
19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.
20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.
21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.
22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.
23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.
24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre, creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3 - Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- (a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código.
- (b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación.
- (c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4 - Relaciones de la Convención con el Código

- 1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.
- 2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.
- 3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5 - Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6 - Relaciones con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7 - Coordinación en el plano nacional

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8 - Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.
2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.
3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9 - Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y a las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometan una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 -. Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 - Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- (a) Proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones.
- (b) Tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal.
- (c) Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 - Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- (a) Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas.
- (b) Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países.
- (c) Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación Internacional

Artículo 13 - Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 - Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 - Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 - Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- (a) Facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares.
- (b) Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito.
- (c) Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad.
- (d) Prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje.
- (e) Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean.
- (f) Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código.

- (g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17- Fondo de contribuciones voluntarias

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado el Fondo de contribuciones voluntarias, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.
2. Los recursos del Fondo de Contribuciones Voluntarias estarán constituidos por:
 - a) Las contribuciones de los Estados Parte.
 - b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) Otros Estados.
 - ii) Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales.
 - iii) Organismos públicos o privados, o personas físicas.
 - c) Todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias.
 - d) El producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias.
 - e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.
3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de Contribuciones Voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18 - Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de Contribuciones Voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia

Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19 - Principios generales de educación y formación

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
 - a) El perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte.
 - b) Las consecuencias del dopaje para la salud.
2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Los procedimientos de control del dopaje.
 - b) Los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje.
 - c) La lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos.
 - d) Los suplementos nutricionales.

Artículo 20 - Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 - Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22 - Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19.

Artículo 23 - Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24 - Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud.
- b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona.
- c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 - Índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- a) Se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional.
- b) Evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas.

- c) Se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

*Artículo 26 - Difusión de los resultados de la investigación relacionada
con la lucha contra el dopaje*

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje, los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 - Investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

- a) A los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código.
- b) A las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28 - Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria, en principio, cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos, un tercio de los Estados Parte.
3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

*Artículo 29 - Organización de carácter consultivo y observadores
ante la Conferencia de las Partes*

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, al Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa

y al Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 - Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:
 - a) Fomentar el logro del objetivo de esta Convención.
 - b) Debatar las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención.
 - c) Aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias.
 - d) Examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte.
 - e) Examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de Contribuciones Voluntarias establecido en el Artículo 17.
 - f) Examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención.
 - g) Examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje.
 - h) Definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención.
 - i) Pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.
2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 - Informes nacionales a la Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32 - Secretaría de la Conferencia de las Partes

1. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia de las Partes.
2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.
3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de Contribuciones Voluntarias establecido en el Artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la Secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de Contribuciones Voluntarias.
4. La Secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 - Enmiendas

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad, por lo menos, de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.
2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el Párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al Párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:
 - a) Parte en la presente Convención así enmendada.
 - b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 - Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.
2. Los Estados Parte disponen de cuarenta y cinco días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.
3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Éstas entrarán en vigor cuarenta y cinco días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.
4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada, según lo dispuesto en los párrafos anteriores, permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales.
- b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37 - Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38 - Extensión de la Convención a otros territorios

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, dónde se aplicará esta Convención.

2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 - Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40 - Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados miembros de la UNESCO, de:

- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37.
- c) Todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31.
- d) Toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto.
- e) Toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38.
- f) Toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto.

- g) Tualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42 - Textos auténticos

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.
2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 - Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I - Lista de sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales.

Anexo II - Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

Apéndice 1 - Código Mundial Antidopaje.

Apéndice 2 - Normas internacionales para los laboratorios.

Apéndice 3 - Norma internacional para los controles.

HECHO en París, el 18 de noviembre de 2005, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General de la UNESCO en su 33ª reunión y del Director General de la UNESCO, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la UNESCO.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la UNESCO en su 33ª reunión, celebrada en París y clausurada el veintiuno de octubre de 2005.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día dieciocho de noviembre de 2005.

Firma elegible

El Presidente de la Conferencia General

Firma elegible

El Director General

Copia Certificada Conforme

Paris, 17 marzo 2011

Asesor Jurídico
De la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

000933



**CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA
EL DOPAJE DANS EN EL DEPORTE**

ANEXO I – Lista de Sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales

París, 1º de enero de 2009

LA LISTA DE PROHIBICIONES 2009

EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válida desde el 1º de enero de 2009

El uso de cualquier fármaco debe limitarse a indicaciones con justificación médica.

Todas las *sustancias prohibidas* deberán considerarse “Sustancias Especificadas”, con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, S2, S4.4 y S6 (a) y los *Métodos Prohibidos* M1, M2 y M3.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (DURANTE Y FUERA DE LA COMPETICION)
--

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Se prohíben los agentes anabolizantes.

S1.1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)

a) EAA exógenos*, entre ellos:

1-androstendiol (androster-5 α -1-en-3 β ,17 β -diol); **1-androstendiona** (5 α -androster-1-en-3,17-diona); **bolandiol** (19-norandroster-5 α -1-en-3,17 β -diol); **bolasterona**; **boldenona**; **boldiona** (androster-1,4-dieno-3,17-diona); **calusterona**; **clostebol**; **danazol** (17 α -etinil-17 β -hidroxiandroster-4-eno[2,3-d] isoxazol); **dehidroclorometiltestosterona** (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandroster-1,4-dien-3-ona); **desoximetiltestosterona** (17 α -metil-5 α -androster-2-en-17 β -ol); **drostanolona**; **estanozolol**; **estenbolona**; **etilestrenol** (19-nor-17 α -pregna-4-en-17 β -ol); **fluoximesterona**; **formebolona**; **furazabol** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androster-2-en-17 β -ol); **gestrinona**; **4-hidroxitestosterona** (4,17 β -dihidroxiandroster-4-en-3-ona); **mestanolona**; **mesterolona**; **metandienona** (17 β -hidroxi-17 α -metilandroster-1,4-dien-3-ona); **metandriol**; **metasterona** (2 α , 17 α -dimetil-5 α -androster-3-ona-17 β -ol); **metenolona**; **metildienolona** (17 β -hidroxi-17 α -metilester-4,9-dien-3-ona); **metil-1-testosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androster-1-en-3-ona); **metilnortestosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metilester-4-en-3-ona); **metiltrienolona** (17 β -hidroxi-17 α -metilester-4,9,11-trien-3-ona); **metiltestosterona**; **mibolerona**; **nandrolona**; **19-norandroster-5 α -1-en-3,17 β -diol** (ester-

4-en-3,17-diona); **norboletona**; **norclostebol**; **noretandrolona**; **oxabolona**; **oxandrolona**; **oximesterona**; **oximetolona**; **prostanazol** (17 β -hidroxi-5 α -androstano[3,2-c]pirazo); **quinbolona**; **1-testosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); **tetrahidrogestrinona** (18a-homo-pregna-4,9,11-trien-17 β -ol-3-ona); **trembolona** y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos** cuando se administran por vía externa:

Androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); **androstendiona** (androst-4-en-3,17-diona); **dihidrotestosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona); **prasterona** (dehidroepiandrosterona, DHEA); **testosterona**.

y los siguientes metabolitos e isómeros:

5 α -androstan-3 α ,17 α -diol; **5 α -androstan-3 α ,17 β -diol**; **5 α -androstan-3 β ,17 α -diol**; **5 α -androstan-3 β ,17 β -diol**; **androst-4-en-3 α ,17 α -diol**; **androst-4-en-3 α ,17 β -diol**; **androst-4-en-3 β ,17 α -diol**; **androst-5-en-3 α ,17 α -diol**; **androst-5-en-3 α ,17 β -diol**; **androst-5-en-3 β ,17 α -diol**; **4-androstendiol** (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); **5-androstendiona** (androst-5-en-3,17-diona); **epi-dihidrotestosterona**; **epitestosterona**; **3 α -hidroxi-5 α -androstan-17-ona**; **3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona**; **19-norandrosterona**; **19-noreticolanolona**.

[Observación relativa a la categoría S1.1 b):

En el caso de un esteroide anabolizante androgénico que pueda producirse de forma endógena, se considerará que una Muestra contiene dicha Sustancia Prohibida y se informará de un Resultado Analítico Adverso si la concentración de dicha Sustancia Prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o cualquier otro índice o índices relevantes en la Muestra del Deportista se desvía tanto del rango de valores que se encuentran habitualmente en el organismo humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una Muestra contenga una Sustancia Prohibida en ningún caso en el que un Deportista demuestre que la concentración de la Sustancia Prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la Muestra del Deportista se puede atribuir a una afección fisiológica o patológica.

En todos los casos, y para cualquier concentración, se considerará que la Muestra del Deportista contiene una Sustancia Prohibida y el laboratorio informará de un Resultado Analítico Adverso si el laboratorio, basándose en cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS), puede demostrar que la Sustancia Prohibida es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.

Cuando un valor no se aparte del rango de valores que se encuentran habitualmente en el organismo humano y ningún método analítico fiable (p. ej., IRMS) haya determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existan indicios serios, tales como una comparación con perfiles endógenos de esteroides de referencia, del posible Uso de una Sustancia

Prohibida, o cuando un laboratorio haya informado de un índice T/E mayor de cuatro (4) a uno (1) y un método analítico fiable (p. ej., IRMS) no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, la Organización Antidopaje competente investigará más a fondo examinando los resultados de todo control o controles anteriores o realizando un control o controles posteriores.

Cuando se precise una investigación más a fondo, el laboratorio comunicará el resultado como atípico y no como adverso. Si un laboratorio dá parte, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la Sustancia Prohibida es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la Muestra contiene dicha Sustancia Prohibida.

Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS) y no estén disponibles el mínimo de tres resultados de controles anteriores, la Organización Antidopaje competente establecerá un perfil longitudinal del Deportista haciendo tres controles sin aviso previo en un plazo de tres meses. El resultado que haya suscitado este estudio longitudinal se considerará atípico. Si el perfil longitudinal del Deportista establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará entonces un *Resultado Analítico Adverso*.

En casos individuales excepcionales, la boldenona de origen endógeno puede encontrarse regularmente en la orina a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/mL). Si el laboratorio informa de tal concentración baja de boldenona y cualquier método analítico fiable aplicado (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, se puede investigar más a fondo realizando controles posteriores.

Por lo que respecta a la 19-norandrosterona, se considera que un *Resultado Analítico Adverso* del que haya dado parte un laboratorio constituye prueba científica y válida del origen exógeno de la *Sustancia Prohibida*. En ese caso, no será necesario continuar investigando.

En el supuesto de que un *Deportista* no coopere en las indagaciones, se considerará que la *Muestra del Deportista* contiene una Sustancia Prohibida.]

A efectos de esta sección:

- * "exógeno " se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.
- ** "endógeno " se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S1.2 Otros Agentes Anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a:

Clenbuterol, moduladores receptores de estrógenos selectivos (MRES), tibolona, zeranol, zilpaterol.

S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS AFINES

Están prohibidas las siguientes sustancias y sus factores de liberación:

- 1. Agentes estimulantes de la eritropoyesis (p. Ej. eritropoyetina (EPO) darbepoyetina (dEPO), Hematide);**
- 2. Hormona de Crecimiento (GH), Factores de Crecimiento de Tipo Insulínico (p. ej., IGF-1), Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF);**
- 3. Gonadotrofinas (coriónicas (CG) y hormona luteinizante para hombres;**
- 4. Insulinas;**
- 5. Corticotrofinas.**

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

[Observación relativa a la categoría S2:

A menos que el Deportista pueda demostrar que la concentración se debió a una afección fisiológica o patológica, se considerará que una Muestra contiene una Sustancia Prohibida (tal y como figuran más arriba) cuando la concentración de la Sustancia Prohibida, o de sus metabolitos y/o índices o marcadores pertinentes, en la Muestra del Deportista, resulte positiva según los criterios establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) o supere los valores que se encuentran normalmente en el organismo humano de forma que sea improbable que correspondan a una producción endógena normal.

Si un laboratorio da parte, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la Sustancia Prohibida es de origen exógeno, se considerará que la Muestra contiene dicha Sustancia Prohibida y que se trata de un Resultado Analítico Adverso.]

S3. AGONISTAS BETA-2

Están prohibidos todos los agonistas beta-2 incluidos sus isómeros D- y L-.

Por lo tanto, el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina, si se administran por inhalación, requieren también una Autorización de Uso Terapéutico de conformidad con la sección pertinente de las Normas internacionales para las autorizaciones para el uso terapéutico.

A pesar de la concesión de una Autorización de Uso Terapéutico, la presencia en la orina de una concentración de salbutamol superior a 1000 ng/mL se considerará Resultado Analítico Adverso a menos que el Deportista demuestre, mediante un análisis farmacocinético controlado, que el resultado anormal fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS Y MODULADORES DE HORMONAS

Están prohibidas las siguientes clases:

- 1. Inhibidores de la aromatasas**, que incluyen pero no se limitan a: **anastrozol, letrozol, aminoglutetimida, exemestano, formestano, testolactona.**
- 2. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERM)**, que incluyen pero no se limitan a: **raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.**
- 3. Otras sustancias antiestrogénicas**, que incluyen pero no se limitan a: **clomifeno, ciclofenil, fulvestrant.**
- 4. Agentes que modifican la(s) función(es) de la miostatina**, que incluyen pero no se limitan a: **inhibidores de la miostatina.**

S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Estos incluyen:

Diuréticos*, probenecida, expansores del plasma (p. ej., administración intravenosa de **albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol**) y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Entre los diuréticos se cuentan:

Acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamterene, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (a excepción de la drospirinona, la dorzolamida tópica y la brinzolamida que no están prohibidas).

[Observación relativa a la categoría S5: Una Autorización de Uso Terapéutico no es válida si la orina de un Deportista contiene un diurético junto con niveles umbrales o subumbrales de una o varias Sustancias Prohibidas Exógenas.]

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. AUMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO

Se prohíbe lo siguiente:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heterólogas o de productos de hematíes de cualquier origen.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada).

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

1. Se prohíbe la Manipulación, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las Muestras tomadas durante los Controles Antidopaje. Esta categoría incluye, pero no se limita a, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina.
2. Se prohíben las infusiones intravenosas, excepto en la administración de procedimientos quirúrgicos, urgencias médicas o investigaciones clínicas.

M3. DOPAJE GENÉTICO

Se prohíbe la transferencia de células o de elementos genéticos o el uso de células, elementos genéticos o agentes farmacológicos para modular la expresión de los genes endógenos capaces de mejorar el rendimiento deportivo.

Están prohibidos los agonistas de los receptores activados por el proliferador de peroxisomas (PPAR δ) (p. ej. el GW 1516) y los agonistas de la proteína quinasa activada por AMP (AMPK- PPAR δ) que actúan sobre el eje (p. ej. el AI CAR).

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS DURANTE LA COMPETICIÓN
--

Además de las categorías de la S1 a la S5 y de la M1 a la M3 que se han definido anteriormente, se prohíben las siguientes categorías durante la competición:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Todos los estimulantes (incluidos sus isómeros ópticos (D- y L-) cuando corresponda) están prohibidos, a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Supervisión 2009*.

Entre los estimulantes se cuentan:

a) Estimulantes no Especificados:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, benzilpiperazina, bromantán, clobenzorex, cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilanfetamina, etilanfetamina, famprofazona, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (D-), metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, p-metilanfetamina, modafinil, norfenfluramina y prolintano

Un estimulante que no está mencionado expresamente en esta sección es una Sustancia Especificada.

b) Estimulantes Especificados (ejemplos):

Adrenalina^{**}, catina^{***}, efedrina^{****}, estricnina, etamiván, etilefrina, fenbutrazato, fencamfamina, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, metilfedrina, metilfenidato, niquetamida, norfenefrina, octopamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, fenpromeíamina, propilhexedrina, seiegilina, sibutramina, tuaminoheptano y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

[*] Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Supervisión 2009 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran <i>Sustancias Prohibidas</i>.
--

^{**} No se prohíbe la adrenalina asociada con agentes de anestesia local o por administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).
--

***	Se prohíbe la catina cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.
****	Se prohíben tanto la efedrina como la metilefedrina cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

S7. NARCÓTICOS

Están prohibidos los siguientes narcóticos:

Buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANNABINOIDES

Los cannabinoides (p. ej., hachís, marihuana) están prohibidos.

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides que se administren por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular.

De conformidad con las Normas internacionales para las autorizaciones para el uso terapéutico, el *Deportista* debe rellenar una declaración de uso en lo referente a los glucocorticoesteroides administrados por vía intraarticular, periarticular, peritendinosa, peridural, intradérmica y por inhalación, a excepción de lo mencionado en el párrafo siguiente.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para trastornos auriculares, bucales dermatológicos (con inclusión de iontoforesis/fonoforesis), gingivales, nasales, oftalmológicos y perianales no están prohibidos y no requieren una Autorización de Uso Terapéutico ni una declaración de uso.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES
--

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) sólo está prohibido Durante la Competición en los siguientes deportes. La detección se realizará por análisis del aliento y/o de la sangre. El umbral de violación de norma antidopaje (valores hematológicos) es de 0,10g/L.

- Automovilismo (FIA)
- Bolos (bolos CPI)
- Bolos de nueve y bolos de diez (FIQ)
- Deportes aéreos (FAI)
- Karate (WKF)
- Motociclismo (FIM)
- Motonáutica (UIM)
- Pentatlón Moderno (UIPM) en disciplinas con tiro
- Tiro con arco (FITA, CPI)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos Durante la Competición en los siguientes deportes.

- Automovilismo (FIA)
- Billar y snooker (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos (CMSB, bolos CPI)
- Bridge (FMB) Curling (WCF)
- Deportes aéreos (FAI)
- Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- Gimnasia (FIG) Golf (IGF)
- Lucha (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Motonáutica (UIM)
- Pentatlón Moderno (UIPM) en disciplinas con tiro
- Nueve bolos y diez bolos (FIQ)
- Tiro (ISSF, CPI) (prohibidos también *fuera de la competición*)
- Tiro con arco (FITA, CPI) (prohibidos también *fuera de la competición*)
- Vela (ISAF) sólo para los timoneles de match-race

Los betabloqueantes comprenden, aunque no exclusivamente, las siguientes sustancias:
Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.



El Código Mundial Antidopaje

LA LISTA DE PROHIBICIONES 2011

ESTÁNDAR INTERNACIONAL

El texto oficial de la *Lista de Prohibiciones* será mantenido por la *AMA* y será publicado en inglés y francés. En caso de discrepancia entre la versión inglesa y las traducciones, la versión inglesa publicada en www.wada-ama.org prevalecerá.

Esta Lista entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Lista de Prohibiciones 2011
18 de septiembre de 2010

LA LISTA DE PROHIBICIONES 2011 CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válida desde el 1 de enero de 2011

Todas las Sustancias Prohibidas deben ser consideradas como Sustancias específicas' excepto las Sustancias en las clases S1, S2.1 a S2.5, S4.4 y S6.a, y los Métodos Prohibidos M1, M2 y M3

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN Y FUERA DE LA COMPETICIÓN)
--

S0: SUSTANCIAS NO APROBADAS

Todo fármaco no incluido en ninguna de las siguientes secciones de la Lista y sin aprobación vigente por ninguna autoridad gubernamental regulatoria de la salud para uso terapéutico en humanos (drogas en desarrollo clínico o preclínico o discontinuadas) está prohibido en todo momento.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Se prohíben los agentes anabolizantes.

1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)

a. EAA exógenos*, entre ellos:

1-androstenediol (5 α -androst-1-en-3 β ,17 β -diol); **1-androstenediona** (5 α -androst-1-en-3,17-diona); **bolandi** (19-norandrostendiol); **bolasterona**; **boldenona**; **boldiona** (androst-1,4-dieno-3,17-diona); **calusterona**; **clostebol**; **danazol** (17 α -etinil-17 β -hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol); **dehidroclorometiltestosterona** (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrost-1,4-dien-3-ona); **desoximetiltestosterona** (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol); **drostanolona**; **estanozolol**; **estenbolona**; **etilestrenol** (19-nor-17 α -pregna-4-en-17-ol); **fluoximesterona**; **formebolona**; **furazabol** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstan[2,3-c]-furazan); **gestrinona**; **4-hidroxitestosterona** (4,17 β -

dihidroxiandrost-4-en-3-ona); **mestanolona**; **mesterolona**; **metandienona** (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **metandriol**; **metasterona** (2 α , 17 α -dimetil-5 α -androstano-3-ona-17 β -ol); **metenolona**; **metildienolona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona); **metil-1-testosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona); **metilnortestosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona); **metiltestosterona**; **metribolona** (metiltrienolona, 17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona); **mibolerona**; **nandrolona**; 19-**norandrostendiona** (ester-4-en-3,17-diona); **norboletona**; **norclostebol**; **noretandrolona**; **oxabolona**; **oxandrolona**; **oximesterona**; **oximetolona**; **prostanazol** (17 β -hidroxi-5 α -androstano[3,2-c]pyrazol); **quimbolona**; **1-testosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); **tetrahidrogestrinona** (18 α -homo-pregna-4,9,11-trien-17 β -ol-3-ona); **trembolona**; y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos** administrados exógenamente:

androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); **androstendiona** (androst-4-en-3,17-diona); **dihidrotestosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androstano-3-ona); **prasterona** (dehidroepiandrosterona, DHEA); **testosterona** y los siguientes metabolitos e isómeros:

5 α -androstano-3 α ,17 α -diol; **5 α -androstano-3 α ,17 β -diol**; **5 α -androstano-3 β ,17 α -diol**; **5 α -androstano-3 β ,17 β -diol**; **androst-4-en-3 α ,17 α -diol**; **androst-4-en-3 α ,17 β -diol**; **androst-4-en-3 β ,17 α -diol**; **androst-5-en-3 α ,17 α -diol**; **androst-5-en-3 α ,17 β -diol**; **androst-5-en-3 β ,17 α -diol**; **4-androstendiol** (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); **5-androstendiona** (androst-5-en-3,17-diona); **epidihidrotestosterona**; **epitestosterona**; **3 α -hidroxi-5 α -androstano-17-ona**; **3 β -hidroxi-5 α -androstano-17-ona**; **19-norandrosterona**; **19-noreticocolanolona**.

2. Otros Agentes Anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a:

Clenbuterol, **moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMs)**, **tibolona**, **zeranol**, **zilpaterol**.

A efectos de esta sección:

* “exógeno” se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.

** “endógeno” se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S2. HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO Y SUSTANCIAS AFINES

Las siguientes sustancias y sus factores de liberación, están prohibidas:

- 1. Agentes estimulantes de la eritropoyesis (p. ej. eritropoyetina (EPO), darbepoyetina (dEPO), estabilizadores del factor inducible por hipoxia (HIF), metoxi-polietilenglicol epoetina beta (CERA), peginesatide (Hematide);**
- 2. Gonadotrofina coriónica (CG) y Hormona Luteinizante (LH), prohibidas sólo para hombres;**
- 3. Insulinas;**
- 4. Corticotrofinas**
- 5. Hormona de Crecimiento (GH), Factores de Crecimiento de Tipo Insulínico (p. ej., IGF-1), Factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF); Factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGFs); Factor de Crecimiento del Endotelio Vascular (VEGF), Factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF), Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF) al igual que cualquier otro factor de crecimiento que afecte la síntesis/degradación proteica del músculo, tendón o ligamento, la vascularización, la utilización de energía, la capacidad regenerativa o el cambio de tipo de fibra muscular;**

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

S3. AGONISTAS BETA-2

Todos los agonistas beta-2 (incluidos ambos isómeros ópticos cuando corresponda) están prohibidos excepto el salbutamol (dosis máxima 1600 microgramos por 24 horas) y el salmeterol administrados por inhalación de acuerdo al régimen terapéutico recomendado por el fabricante.

La presencia urinaria de salbutamol en una concentración mayor de 1000 ng/mL se presume de no ser consecuencia del uso terapéutico de la sustancia y por tanto se considerará un Resultado Análítico Adverso a menos que el (la) Deportista demuestre por medio de un estudio farmacocinético controlado que el resultado anormal fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica (máximo 1600 microgramos por 24 horas) de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS Y MODULADORES HORMONALES

Las siguientes clases están prohibidas:

- 1. Inhibidores de la aromatasa, que incluyen pero no se limitan a:**

aminoglutetimida, androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona), 4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo), anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.

- 2. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERMs), que incluyen pero no se limitan a: raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.**
- 3. Otras sustancias antiestrogénicas, que incluyen pero no se limitan a: clomifeno, ciclofenil, fulvestrant.**
- 4. Agentes modificadores de la(s) función(es) de la miostatina, que incluyen pero no se limitan a: inhibidores de miostatina.**

S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Estos incluyen:

Diuréticos, desmopresina, expansores del plasma (p. ej., glicerol; administración endovenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol), probenecida; y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Entre los diuréticos se incluyen:

Acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamterene, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (a excepción de la drospironona, el pamabrom y la dorzolamida y brinzolamida por vía tópica, que no están prohibidas).

El uso en y fuera de la competición, según corresponda, de cualquier cantidad de un sustancia umbral ((salbutamol, morfina, catina, efedrina, metilefedrina y pseudoefedrina) en combinación con un diurético u otro agente enmascarante requiere la obtención de una Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia además de aquella otorgada para el diurético u otro agente enmascarante.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. AUMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO

Lo siguiente está prohibido:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada) excluyendo el oxígeno suplementario.

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

Lo siguiente está prohibido:

1. Se prohíbe la Manipulación, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las Muestras tomadas durante el Control Antidopaje. Esta categoría incluye, pero no se limita a, la cateterización y la sustitución y/o adulteración de la orina (p. ej. proteasas).
2. Las infusiones intravenosas están prohibidas excepto aquellas legítimamente recibidas en el curso de admisiones hospitalarias o exámenes clínicos.
3. La secuencial extracción, manipulación y reinfusión de sangre total en el sistema circulatorio.

M3. DOPAJE GENÉTICO

Lo siguiente, con el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, está prohibido:

- 1- La transferencia de ácidos nucleicos o secuencias de ácidos nucleicos;
- 2- El uso de células normales o genéticamente modificadas;
- 3- El uso de agentes que afectan directa o indirectamente funciones que influyen el rendimiento deportivo por intermedio de la alteración de la expresión genética.

Por ejemplo, los agonistas del receptor activado por proliferadores de peroxisomas δ (PPAR δ) (p.ej. GW 1516) y los agonistas del eje PPAR δ -proteína kinasa activada por la AMP (AMPK) (p.ej. AICAR) están prohibidos.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Además de las categorías de la S0 a la S5 y de la M1 a la M3 que se han definido anteriormente, se prohíben las siguientes categorías en competición:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Todos los estimulantes (incluidos ambos isómeros ópticos cuando corresponda) están prohibidos, a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Seguimiento 2011*:

Los estimulantes incluyen:

a: Estimulantes no específicos:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benfluorex; benzfetamina, benzilpiperazina, bromantán, clobenzorex, cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilanfetamina, etilanfetamina, famprofazona, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (d-), pmetilanfetamina; metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, modafinil, norfenfluramina, prenilarmina; prolintano.

Un estimulante que no esté explícitamente mencionado en esta sección es considerado una Sustancia Específica

b: Estimulantes específicos (ejemplos):

Adrenalina, catina***, efedrina****, estriocina, etamiván, etilefrina, fenbutrazato, fencamfamina, fenprometamina, heptaminol, isometepteno, levmetanfetamina, meclofenoxato, metilefedrina****, metilfenidato, metilhexaneamina (dimetilpentilamina), niquetamida, norfenefrina, octopamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, propilhexedrina, pseudoefedrina***** selegilina, sibutramina, tuaminoheptano, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.**

* Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Seguimiento 2011 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, sinefrina) no se consideran Sustancias Prohibidas.

** No se prohíbe la **adrenalina** asociada con agentes de anestesia local o por administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).

*** Se prohíbe la **catina** cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

**** Se prohíben tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

***** Se prohíbe la **pseudoefedrina** cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro.

S7. NARCÓTICOS

Lo siguiente está prohibido:

Buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANABINOIDES

El Δ 9-tetrahidrocanabinol (THC) natural (cannabis, hachís, marihuana) o sintético y los canabimiméticos (p. ej., "Spice" (que contiene JWH018, JWH073, HU-210) están prohibidos.

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides que se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES
--

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) sólo está prohibido Durante la Competición en los siguientes deportes. La detección se realizará por análisis del aliento y/o de la sangre. El umbral de violación de norma antidopaje (valores hematológicos) es de 0.10 g/L.

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| • Automovilismo (FIA) | • |
| • Deportes aéreos (FAI) | • Motonáutica (UIM) |
| • Karate (WKF) | • Nueve y Diez Bolos (FIQ) |
| • Motociclismo (FIM) | • Tiro con arco (FITA) |

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos Durante la Competición en los siguientes deportes.

- | | |
|---|---|
| • Automovilismo (FIA) | • Lucha (FILA) |
| • Billar y Snooker (WCBS) | • Motociclismo (FIM) |
| • Bobsleigh y Skeleton (FIBT) | • Motonáutica (UIM) |
| • Bolos (CMSB) | • Nueve y Diez Bolos (FIQ) |
| • Bridge (FMB) | • Pentatlón Moderno (UIPM) en disciplinas con tiro |
| • Curling (WCF) | • Tiro (ISSF, CPI) (prohibidos también Fuera de la Competición) |
| • Dardos (WDF) | • Tiro con arco (FITA) (prohibidos también Fuera de la Competición) |
| • Deportes aéreos (FAI) | • Vela (ISAF) sólo para los timoneles de match-race |
| • Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard | |
| • Golf (IGF) | |

Los betabloqueantes incluyen, pero no se limitan a:

Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.



**CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA
EL DOPAJE DANS EN EL DEPORTE**

**ANEXO II - Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines
terapéuticos**

París, 1º de enero de 2009

**Extracto de las NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES
PARA EL USO TERAPÉUTICO de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA),
en vigor el 1º de enero de 2009**

**PARTE DOS: NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES
PARA USO CON FINES TERAPÉUTICOS**

4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico.

Se puede conceder una autorización para uso terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndose así que use una sustancia prohibida o un método prohibido que figura en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Las solicitudes de AUT serán examinadas por un Comité de Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El CAUT será designado por una organización antidopaje. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[Comentario: Estas normas pueden aplicarse a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede no ser apropiada para otros deportistas.]

- 4.1 El deportista deberá presentar una solicitud de AUT al menos veintiún (21) días antes de necesitar la aprobación (por ejemplo, para participar en un evento).
- 4.2 El *deportista* experimentaría un perjuicio significativo en su salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.
- 4.3 El uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles «normalmente bajos» de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.
- 4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la *sustancia prohibida o método prohibido*.
- 4.5 La necesidad del *uso* de la *sustancia prohibida o método prohibido* no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia incluida en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si:

- a) El *deportista* no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la *organización antidopaje* que conceda la autorización.
- b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT.
- c) Se comunica al deportista que la AUT ha sido retirada por la organización antidopaje.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en los que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo analítico adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la, AUT.]

4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

- a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave,
- b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentara, o un CAUT estudiara, una solicitud antes de un *control antidopaje*, o
- c) Se reúnan las condiciones definidas en la Sección 7.13.

[Comentario: son poco frecuentes las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones].

5.0 Confidencialidad de la información.

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario participante en la gestión, el examen o la apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al *deportista* en cuestión. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras *organizaciones antidopaje* pertinentes conforme a lo dispuesto en el *Código*.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la *organización antidopaje* interesada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

- a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el *deportista* y los médicos que participen en la asistencia médica del *deportista*.
- b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los médicos que participen en el proceso.

En caso de que el *deportista* desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la AMA a obtener cualquier información sanitaria en su nombre, el *deportista* deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el *deportista* no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT)

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

- 6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres (3) médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y del ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener conflictos de intereses ni responsabilidad política alguna en la organización antidopaje. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo relativo a los conflictos de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia concreta en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.
- 6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.
- 6.3 El CAUT de la AMA se compondrá aplicando los criterios indicados en el Artículo 6.1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, por su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las *organizaciones antidopaje*. Conforme a lo especificado en el Artículo 4.4 del *Código*, el CAUT de la AMA, a solicitud de los *deportistas* a los que una *organización antidopaje* haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones y tendrá la facultad de revocarlas.

7.0 Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico (AUT).

- 7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Anexo 2-impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.
- 7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el Anexo 2, puede ser modificado por las *organizaciones antidopaje* para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.
- 7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.
- 7.4 Un *deportista* no podrá dirigirse a más de una *organización antidopaje* para solicitar una AUT. La solicitud deberá indicar el deporte del *deportista* y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.
- 7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido*, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.
- 7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud. Los argumentos relativos al diagnóstico y al tratamiento, así como a la duración de validez, deben ajustarse a la “Información médica para apoyar las decisiones de los CAUT de la *AMA*”. En cuanto al asma, se han de cumplir los requisitos específicos que se definen en el Anexo 1.
- 7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una *organización antidopaje* antes de la aprobación correrá por cuenta del solicitante o de su organismo deportivo nacional.
- 7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* en el tratamiento del *deportista* y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.
- 7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* en cuestión deben especificarse. En caso de cambio, deberá presentarse una nueva solicitud.
- 7.10 En circunstancias normales, las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta (30) días tras la recepción de toda la documentación pertinente,

y serán transmitidas por escrito al *deportista* por la *organización antidopaje* pertinente. En caso de que se haya presentado una solicitud de AUT dentro de un plazo razonable antes de un evento, el CAUT hará todo lo posible por finalizar el proceso de tramitación de la AUT antes del comienzo de dicho *evento*. Cuando se haya concedido una AUT a un *deportista* del *grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles de la organización antidopaje*, el *deportista* y la *AMA* obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

- 7.11. a) Cuando reciba una solicitud de un deportista para su revisión, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, podrá revocar una decisión sobre una AUT denegada por una *organización antidopaje*. El *deportista* proporcionará a la CAUT de la AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la *organización antidopaje*, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de treinta (30) días tras la recepción de toda la información por la *AMA*.
- b) La *AMA* puede realizar una revisión en cualquier momento por su propia iniciativa.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada por la *AMA* tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del *deportista* durante el periodo en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia catorce (14) días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al *deportista*.

7.13 *Uso de agonistas beta-2 por inhalación:*

- El *uso* del formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina por inhalación corresponde a la práctica clínica actual. El *uso* de esas sustancias deberá declararse en el sistema *ADAMS*, cuando sea razonablemente factible y de conformidad con el *Código*, en cuanto se utilice el producto, y también deberá declararse en el formulario de *control antidopaje* durante el *control*. La ausencia de declaración se tendrá en cuenta en el proceso de gestión de los resultados, en particular cuando se solicite una AUT retroactiva.
- Los *deportistas* que utilicen las sustancias anteriores por inhalación deberán poseer un expediente médico que justifique su uso y reunir los requisitos mínimos que se definen en el Anexo 1.

En función de la categoría del *deportista*, el expediente médico deberá contener los siguientes elementos de evaluación:

- Para los *deportistas* que formen parte del grupo *seleccionado de deportistas sometidos a controles* de una federación internacional, una AUT ordinaria aprobada antes del *uso* de la sustancia.
- Para los *deportistas* que participen en un evento internacional, pero que no formen parte del grupo *seleccionado de deportistas sometidos a controles* de una federación internacional, una AUT o una AUT retroactiva en caso de *resultado analítico adverso*, de acuerdo con las normas de la federación internacional o la *organización responsable de grandes acontecimientos deportivos*.
- Para los *deportistas* de nivel nacional que no formen parte del grupo *seleccionado de deportistas sometidos a controles* de una federación internacional, ya estén o no incluidos en un grupo *seleccionado de deportistas sometidos a controles* nacional, una AUT o una AUT retroactiva en caso de *resultado analítico adverso*, de acuerdo con las normas de la *organización antidopaje nacional*.
- Sólo se concederán AUT retroactivas si se cumplen los *requisitos* enumerados en el Anexo 1, por lo que todo *resultado analítico adverso* comunicado por un laboratorio en esas circunstancias supondrá la violación de una norma antidopaje.
- Los *deportistas* podrán solicitar una AUT en cualquier momento, si así lo desean.
- Cuando un *deportista* haya solicitado una AUT o una AUT retroactiva y le haya sido denegada, no podrá usar la sustancia sin obtener previamente una AUT (no se autorizará ninguna AUT retroactiva).

8.0 Procedimiento de declaración de uso.

- 8.1** Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos se usan para el tratamiento de enfermedades que afectan con frecuencia a los *deportistas*. A efectos de control, se exigirá una simple declaración de uso de esas sustancias, para las que no se prohíbe la vía de administración y que se limitan estrictamente a las siguientes:

Los glucocorticoesteroides que se administren por vías no sistémicas, a saber, intraarticular, periarticular, peritendinosa, peridural, inyecciones intradérmicas y por inhalación.

- 8.2** Para las sustancias mencionadas, el *deportista* deberá realizar la declaración de uso mediante el sistema *ADAMS*, cuando sea razonablemente factible y de conformidad con el *Código*, en cuanto comience el uso. En la declaración se indicará el

diagnóstico, el nombre de la sustancia, la dosis ingerida y el nombre y las señas del médico. Además, el *deportista* deberá declarar el *uso* de la sustancia en cuestión en el formulario de *control antidopaje*.

9.0 Centro de información.

9.1 Las *organizaciones antidopaje* deben proporcionar a la *AMA* todas las AUT aprobadas para los *deportistas* que formen parte de un grupo *seleccionado de deportistas sometidos a controles* nacional o internacional y toda la documentación de apoyo, conforme a lo dispuesto en la Sección 7.

9.2 Las declaraciones de uso deberán comunicarse a la *AMA (ADAMS)*.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

10.0 Disposición transitoria.

Las autorizaciones para uso terapéutico abreviadas (AUTA) emitidas antes del 31 de diciembre de 2008 se registrarán por las Normas para las AUT de 2005.

Esas AUTA seguirán siendo válidas después del 1 de enero de 2009 al menos hasta:

- a) La fecha en que sean canceladas por el CAUT Competente tras realizarse una revisión de conformidad con el Artículo 8.6 de las Normas para las AUT de 2005.
- b) La fecha de expiración indicada en ellas.
- c) El 31 de diciembre de 2009.

ANEXO 1: Requisitos mínimos del expediente médico que se utilizará en el proceso de tramitación de la AUT en el caso del asma y sus variantes clínicas

El expediente deberá basarse en la mejor práctica médica actual y contener:

- 1) Un historial médico completo.
- 2) Un informe global del examen clínico, que se refiera especialmente al sistema respiratorio.
- 3) Un informe de espirometría con la medida del volumen expiratorio forzado en un segundo (VEF 1).

- 4) En caso de obstrucción de las vías respiratorias, se repetirá la espirometría tras la inhalación de un agonista beta-2 de acción rápida para demostrar la reversibilidad del broncoespasmo.
- 5) En caso de obstrucción irreversible de las vías respiratorias, se efectuará una prueba de provocación bronquial para establecer la presencia de hiperreactividad de las vías respiratorias.
- 6) El nombre exacto, la especialidad y las señas (comprendido el teléfono, correo electrónico y fax) del médico que realice el examen.

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

**ESTANDAR
INTERNACIONAL**

**AUTORIZACION DE
USO
TERAPEUTICO**

Enero 2009



Nota: la siguiente es una traducción no oficial, de carácter informativa. En caso de cualquier conflicto con la versión original en inglés del Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico – AUT, prevalecerá siempre la versión en inglés, tal como sea publicada por *WADA* en su página web: www.WADA-ama.org

El Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico.

El Estándar Internacional de Autorización de *Uso Terapéutico* fue adoptado por primera vez en 2004 y entró en vigor en 2005. La siguiente representa la versión 2.0 que incorpora las revisiones al Estándar Internacional de Autorización de *Uso Terapéutico* que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Agencia Mundial Antidopaje el 10 de mayo de 2008. El Estándar Internacional revisado de Autorización de *Uso Terapéutico* entra en vigor el 1 de enero de 2009.

Publicado el 15 de mayo de 2008 por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canadá H4Z 1B7

Página web: www.WADA-ama.org

Tel: + 1 514 904 9232
Fax: + 1 514 904 8650
E-mail: info@WADA-ama.org

Estándar Internacional de Autorización de *Uso Terapéutico*
Enero 2009

PREÁMBULO

El *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico (AUT) es un estándar obligatorio de nivel 2 desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

Las bases para el desarrollo de este Estándar Internacional de AUT han sido la revisión de varios procesos y protocolos de federaciones Internacionales, el COI, Organizaciones nacionales antidopaje y secciones pertinentes del *Estándar Internacional* revisado para Controles de Dopaje (ISDC). Un grupo de expertos designado por WADA, revisó, discutió y preparó el documento siguiendo un amplio proceso de consulta y consideración de propuestas.

El texto oficial del *Estándar Internacional* de Autorización de *Uso* Terapéutico deberá ser mantenido por *WADA* y deberá ser publicado en inglés y francés. En el caso de algún conflicto entre las versiones en inglés y francés, la versión en inglés prevalecerá.

El Estándar Internacional de AUT entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y Alcance.

2.0 Disposiciones del Código.

3.0 Términos y Definiciones.

3.1 Términos Definidos en el Código.

3.2 Términos Definidos para el Estándar Internacional de AUT.

PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE *USO* TERAPÉUTICOS

4.0 Criterios para Otorgar una Autorización de *Uso* Terapéutico.

5.0 Confidencialidad de la Información.

6.0 Comités de Autorización de *Uso* Terapéutico (CAUTs).

7.0 Proceso de Aplicación de Autorización de *Uso* Terapéutico - AUT.

8.0 Proceso de Declaración de *Uso*.

9.0 Central de Información.

ANEXO 1

Requisitos mínimos del archivo médico a ser usados para el proceso de AUT en caso de asma.

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y Alcance

El propósito del Estándar Internacional de AUT es el de asegurar que el proceso para otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico esté armonizado en todos los deportes y países.

El Código permite a los Atletas y a sus médicos solicitar Autorizaciones de Uso Terapéutico, es decir, el permiso para usar, por razones terapéuticas, sustancias o métodos incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos, cuyo Uso está prohibido.

El Estándar Internacional de AUT incluye los criterios para otorgar una AUT, la confidencialidad de la información, la conformación de Comités de Autorización de Uso Terapéutico y el proceso de aplicación de AUT.

Este estándar se aplica a todos los Atletas como sea definido por y sujeto al Código, es decir, Atletas sin discapacidades y Atletas con discapacidades.

El Código Mundial Antidopaje abarca todos los elementos requeridos a fin de asegurar una óptima armonización y mejores prácticas en los programas antidopaje nacionales e Internacionales. Los principales elementos son. El Código (nivel 1), los Estándares Internacionales (Nivel 2) y los Modelos de Mejores Prácticas (Nivel 3).

En la introducción del Código, el propósito e implementación de los estándares Internacionales está resumido como sigue:

"Los estándares Internacionales para diferentes áreas técnicas y operativas dentro del programa antidopaje será desarrollado en consulta con los Signatarios y gobiernos y aprobados por WADA. El propósito de los estándares Internacionales es la armonización entre las organizaciones antidopaje responsables de las partes técnicas y operativas de los programas antidopaje. La observancia de los estándares Internacionales es obligatoria para cumplir con el Código. Los estándares Internacionales pueden ser revisados de vez en cuando por el Comité Ejecutivo de WADA después de un proceso de consulta razonable con los Signatarios y gobiernos. A menos que se indique lo contrario en el Código, los estándares Internacionales y todas las revisiones deberán entrar en vigor en la fecha especificada en el Estándar Internacional o revisión".

El cumplimiento de un Estándar Internacional (al contrario de otro estándar alternativo, práctica o procedimiento) deberá ser suficiente para concluir que los procesos cubiertos por el Estándar Internacional fueron aplicados apropiadamente.

Las definiciones especificadas en el Código están escritas en cursiva. Las definiciones adicionales específicas al Estándar Internacional de AUT están subrayadas.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del Código se refieren directamente al Estándar Internacional de AUT:

Artículo del Código 4.4: Uso Terapéutico

WADA ha adoptado un Estándar Internacional para el proceso de otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Cada federación Internacional se asegurará de que existe un procedimiento mediante el cual los deportistas de nivel Internacional u otros deportistas inscritos en un acontecimiento Internacional que posean historiales médicos documentados que requieran el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido, puedan solicitar una Autorización de Uso Terapéutico. Los Atletas a los que se incluya en el Grupo Registrado para Controles de su federación Internacional sólo podrán obtener Autorización de Uso Terapéutico de acuerdo con las normas de dicha federación. Cada federación Internacional deberá publicar una lista de aquellos Eventos Internacionales para las cuales sea requerida una Autorización de Uso Terapéutico otorgada por la federación Internacional. Cada Organización Nacional Antidopaje deberá asegurar para los Atletas bajo su jurisdicción que no estén incluidos en el Grupo Registrado para Controles de una federación Internacional y que posean historiales médicos documentados que requieran el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido, que se implemente un proceso mediante el cual puedan solicitar una Autorización de Uso Terapéutico. Estas solicitudes deberán ser evaluadas de acuerdo con el Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico. Las federaciones Internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán comunicar inmediatamente a WADA a través del sistema ADAMS la concesión de cualquier Autorización de Uso Terapéutico, excepto las relacionadas con Atletas de nivel nacional que no estén incluidos en el Grupo Registrado para Controles de su Organización Nacional Antidopaje.

WADA por iniciativa propia, podrá revisar en cualquier momento la concesión de una Autorización de Uso Terapéutico a cualquier Atleta de Nivel Internacional o a cualquier Atleta de nivel nacional incluido en el Grupo Registrado para Controles por parte de su Organización Nacional Antidopaje. A solicitud de cualquier deportista al que se haya denegado una Autorización de Uso Terapéutico, WADA podrá revisar tal denegación. Si WADA determina que la concesión o negación de una Autorización de Uso Terapéutico no cumple con el Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico, WADA puede reversar tal decisión.

Si, a diferencia de lo que establece este artículo, una federación Internacional no tiene implementado un proceso mediante el cual los Atletas puedan solicitar Autorizaciones de Uso Terapéutico, los Atletas de nivel Internacional podrán solicitar a WADA que revise la solicitud del mismo modo que si se le hubiera denegado.

La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus metabolitos o marcadores (artículo 2.1), el Uso o el intento de Uso de una sustancia o Método Prohibidos (Artículo 2.2), la posesión de sustancias o métodos prohibidos (Artículo 2.6) o la administración o intento de administración de una sustancia o Método Prohibido (Artículo 2.8) de acuerdo a las disposiciones de una Autorización de Uso Terapéutico válida otorgada según el Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico, no deberá considerarse como una infracción a las normas antidopaje.

Artículo 13.4 del Código: Apelaciones a decisiones otorgando o negando una Autorización de Uso Terapéutico

Las decisiones de WADA reversando la concesión o negación de una Autorización de Uso Terapéutico pueden ser apeladas exclusivamente ante el Tribunal de Arbitramento Deportivo - TAD/CAS por parte del Atleta o de la Organización Antidopaje cuya decisión haya sido reversada. Las decisiones de organizaciones antidopaje distintas a WADA negando Autorizaciones de Uso Terapéutico, que no sean reversadas por WADA, pueden ser apeladas por los Atletas de nivel Internacional antes el TAD/CAS y por otros Atletas ante el organismo nacional de revisión descrito en el Artículo 13.2.2 si el organismo nacional de revisión reversa la decisión de negar una Autorización de Uso Terapéutico, tal decisión puede ser apelada ante el TAD/CAS y WADA.

Cuando una Organización Antidopaje no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de Autorización de Uso Terapéutico recibida, la indecisión de la Organización Antidopaje se considerará como una negación a efectos de los derechos de apelación dispuestos en este artículo.

Artículo 14.5 del Código: Centro de información sobre Control del dopaje.

WADA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de Control antidopaje sobre los Atletas de nivel Internacional y nacional incluidos por la Organización Nacional Antidopaje en el grupo de Atletas registrados para Controles. Para facilitar la coordinación de la planificación de los Controles y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias Organizaciones Antidopaje, cada Organización Antidopaje comunicará todos los Controles realizados en Competencia y Fuera de Competencia al centro de información de WADA tan pronto sea posible una vez se hayan efectuado tales Controles. Esta información se pondrá a disposición del Atleta, de la federación nacional del Atleta, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la Organización Nacional Antidopaje, de la federación Internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional.

Con el fin de servir como centro de información sobre los datos de los Controles antidopaje, WADA ha creado un sistema de gestión de bases de datos, ADAMS, que respeta los nuevos principios de confidencialidad de la información. En particular, WADA ha desarrollado el sistema ADAMS en consistencia con estatutos

de protección de datos y normas aplicables a WADA y a otras organizaciones que utilicen ADAMS. La Información Personal sobre los Atletas, el Personal de apoyo a los Atletas u otras Personas involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por WADA, la cual está bajo la supervisión de Autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad e Información Personal. WADA deberá, al menos una vez al año, publicar reportes estadísticos que resuman la información que recibe, asegurándose en todo momento que la privacidad de los Atletas sea completamente respetada y estar disponible para el diálogo con las Autoridades nacionales y regionales competentes sobre la privacidad de los datos.

Artículo 15.4 del Código: Reconocimiento Mutuo

15.4.1 Sujeto al derecho de apelación que se dispone en el Artículo 13, los Controles, las Autorizaciones de Uso Terapéutico y los resultados de audiencias u otras adjudicaciones finales de cualquier Signatario que sean consistentes con el Código y estén dentro de la Autoridad del signatario. Deberán ser reconocidos y respetados por todos los otros Signatarios.

[Comentario al Artículo 15.4.1: Se ha producido cierta confusión en el pasado sobre la interpretación de este artículo con respecto a las Autorizaciones de Uso Terapéutico. Salvo que se indique lo contrario en el reglamento de una federación Internacional o en un acuerdo con una federación Internacional, las organizaciones nacionales antidopaje no tienen la "Autoridad" para otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico a Atletas de nivel Internacional].

15.4.2 Los Signatarios deberán reconocer las mismas acciones de otros organismos que no hayan aceptado el Código, si las normas de esos otros organismos son consistentes con el Código.

[Comentario al Artículo 15.4.2: Cuando la decisión de un organismo que no haya aceptado el Código cumpla con éste sólo en ciertos aspectos y en otros no, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no signatario detecta que un Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el período de suspensión aplicado es menor que el establecido en el Código, todos los Signatarios deben reconocer el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al deportista debe efectuar una audiencia conforme al Artículo 8 para decidir si el periodo de inelegibilidad más largo de acuerdo al Código debería ser impuesto].

3.0 Términos y Definiciones

3.1 Términos Definidos en el Código

ADAMS: Sistema de Administración y Manejo Antidopaje es una base de datos en línea que facilita ingresar, almacenar, compartir y reportar información; está diseñado para ayudar a las Autoridades Públicas y Deportivas en sus operaciones antidopaje en conjunción con la legislación sobre protección de datos.

Adverse Analytical Finding

Resultado Analítico Adverso: Reporte de un laboratorio u otra entidad de análisis aprobada que identifica en una muestra, la presencia de una Sustancia Prohibida, sus metabolitos o marcadores (incluyendo cantidades elevadas de Sustancias endógenas) o la evidencia del Uso de un método prohibido.

Anti-Doping Organization

Organización Antidopaje - OAD: Un Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cada parte del proceso de Control al Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones de grandes Eventos que efectúen Controles, WADA, Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Athlete

Atleta: Cualquier Persona que participe en un deporte a nivel Internacional (como sea definido por cada federación Internacional) o nacional (como sea definido por cada Organización Nacional Antidopaje, incluyendo pero sin limitarse a aquellos que son miembros del Grupo Registrado para Controles), así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código. Todas las disposiciones del Código, como, por ejemplo, las de Controles y las Autorizaciones de Uso Terapéutico, deben aplicarse a los competidores de nivel Internacional y nacional. Algunas organizaciones nacionales antidopaje pueden optar por realizar Controles y aplicar las normas antidopaje en los niveles recreativos o a competidores veteranos que no figuren actual o potencialmente entre los competidores de nivel nacional. Sin embargo, no se exige a las organizaciones nacionales antidopaje que apliquen todos los aspectos del Código a estas Personas. Pueden dictarse normas nacionales específicas para el Control antidopaje de competidores que no sean de nivel Internacional o nacional sin entrar en conflicto con el Código. Así, un país puede decidir efectuar Controles a competidores de categorías recreativas pero no exigirles la solicitud de Autorizaciones de Uso Terapéutico, o de información sobre su paradero. Del mismo modo, un organizador de grandes acontecimientos que celebre un acontecimiento sólo para competidores veteranos puede decidir realizar Controles a los competidores pero no requerir la solicitud de Autorizaciones de Uso Terapéutico o información sobre la localización del Atleta. A efectos del Artículo 2.8 (Administración o intento de administración) y con fines de información y educación, cualquier Persona que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código, es un Atleta.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel Internacional y los deportistas de nivel nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel Internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones Internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje, respectivamente. A nivel nacional, las normas antidopaje adoptadas conforme al Código, se aplican como mínimo al conjunto de personas de los equipos nacionales y al conjunto de personas que se clasifiquen para un campeonato nacional en cualquier deporte. Esto no significa, sin embargo, que todos esos Atletas deben Incluirse en el Grupo Registrado para Controles de la Organización Nacional Antidopaje. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores además de aplicarlo a los deportistas de nivel nacional. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Code

Código: El Código Mundial Antidopaje

Competition

Competición: una carrera individual, partido o una competencia deportiva individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final olímpica de los 100 metros planos. Para carreras por etapas y otras competiciones deportivas donde los premios son concedidos de manera diaria o en otros periodos de tiempo, la distinción entre una Competición y un Evento será como se disponga en las normas aplicables de la Federación Internacional correspondiente.

Doping Control

Control al Dopaje: Todos los pasos y procesos desde el plan de distribución de muestras hasta la última disposición de cualquier apelación, incluyendo todos los pasos y procesos intermedios como el suministro de información de paradero, la toma y manejo de muestras, análisis de laboratorio, Autorización de Uso Terapéutico, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

Event

Evento: Una serie de competencias individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector. Por ejemplo: los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos.

Event Period

Período de Evento: Es el tiempo entre el inicio y el final de un Evento como sea establecido por la organización que lo regule.

In-Competition

En Competición: A menos que se especifique lo contrario en las normas de una Federación Internacional u otra Organización Antidopaje pertinente, "En Competición" significa el periodo que comienza 12 horas antes de una competición en el cual el Atleta está programado para participar, hasta el final de tal competición y el proceso de recolección de Muestras relacionado con tal competición.

International Event

Evento Internacional: Es un Evento donde el Comité Olímpico Internacional, El Comité Paralímpico Internacional, Una Federación Deportiva Nacional, una Organización de Grandes Eventos u otra Organización Deportiva Internacional, es la entidad rectora para el Evento o designa a los oficiales técnicos para el mismo.

International-Level Athlete

Atleta de Nivel Internacional: Atletas designados por una o más Federaciones Internacionales para conformar su Grupo Registrado para Controles.

International Standard

Estándar Internacional: Es un Estándar adoptado por WADA en apoyo al Código. El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otro Estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que sus procedimientos han sido efectuados de conformidad. Los estándares Internacionales deberán incluir cualquier documento técnico emitido en relación a ellos.

National Anti-Doping Organization

Organización Nacional Antidopaje: La entidad designada por cada País como poseedora de la Autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra, el proceso de manejo de resultados y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

National Event

Evento Nacional: Un Evento deportivo que involucra Atletas de nivel Nacional o Internacional, el cual la entidad rectora para el Evento o designa a los oficiales técnicos para el mismo, es de nivel Nacional.

Out-of-Competition

Fuera de Competencia: Cualquier Control al Dopaje realizado sin relación a una competición específica.

Prohibited List

Lista Prohibida: La Lista que identifica las Sustancias y Métodos prohibidos publicada anualmente por WADA.

Prohibited Method

Método Prohibido: Cualquier método descrito en la Lista Prohibida.

Prohibited Substance

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia así descrita en la Lista Prohibida.

Registered Testing Pool

Grupo Registrado para Controles: El grupo de Atletas de alto nivel establecido de manera separada por cada Federación Internacional y Organización Nacional Antidopaje que está sujeto a Controles en Competencia y Fuera de Competencia como parte de sus respectivos planes de distribución de muestras. Cada Federación Internacional deberá publicar una lista que identifique a aquellos Atletas incluidos en su Grupo Registrado para Controles, bien sea nombrándolos o a través de criterios claramente definidos.

Signatories

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del Código y que acuerdan cumplirlo, incluyendo al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Internacionales, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos Nacionales, Organizadores de Grandes Eventos, Organizaciones Nacionales Antidopaje y WADA.

Testing

Controles: Las partes del proceso de Control al Dopaje que involucran el plan de distribución, la toma de la muestra, el manejo de la muestra y el transporte de la muestra hasta el laboratorio.

Use

USO: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier sustancia o Método Prohibido.

WADA

WADA: La Agencia Mundial Antidopaje.

3.2 Términos Definidos para el Estándar Internacional de AUT.

Terapéutico: Relativo al tratamiento de una condición médica a través de agentes o métodos correctivos, o que proporcionen o ayuden a la cura.

AUT: Es una Autorización de Uso Terapéutico aprobado por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado antes del Uso de la sustancia en el deporte.

AUT Retroactiva: Es una Autorización de Uso Terapéutico aprobada por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado después que un laboratorio haya reportado un RAA (Resultado Analítico Adverso).

CAUT: Comité de Autorización de Uso Terapéutico es el panel establecido por parte de la Organización Antidopaje correspondiente.

CAUT de WADA: El Comité de Autorización de Uso Terapéutico establecido por WADA.

PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICOS

4.0 Criterios para Otorgar una Autorización de Uso Terapéutico

Una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) puede ser otorgada a un Atleta permitiendo el Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido incluido en la Lista Prohibida. Una solicitud de AUT será revisada por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico - CAUT. El CAUT será nombrado por la Organización Antidopaje. Una Autorización será otorgada solamente en estricta observancia de los siguientes criterios:

[Comentario: Este estándar puede aplicarse a todos los Atletas como se define por y sujetos al Código. Es decir, Atletas sin discapacidades y Atletas con discapacidades. Este estándar será aplicado a circunstancias individuales. Por ejemplo, una Autorización que es apropiada para un Atleta con una discapacidad, puede ser inapropiada para otros Atletas].

- 4.1** El Atleta debe remitir la solicitud de AUT **mínimo veintiún (21) días** antes de requerir su aprobación (por ejemplo antes de un Evento).
- 4.2** El Atleta experimentaría un deterioro significativo en su salud si la Sustancia Prohibida o Método Prohibido fuese retirada en el transcurso de un tratamiento de una condición médica aguda o crónica.
- 4.3** El Uso Terapéutico de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido no produciría un mejoramiento adicional del rendimiento, distinto al que podría preverse al retornar a un estado normal de salud siguiendo el tratamiento para una condición médica legítima. El Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido para incrementar "normalmente bajos" niveles de cualquier hormona endógena no es considerada como una intervención terapéutica aceptable.
- 4.4** No existe una alternativa razonable al Uso de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.
- 4.5** La necesidad del Uso de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido no puede ser la consecuencia, total o parcialmente, del previo Uso no Terapéutico de cualquier sustancia de la Lista Prohibida.
- 4.6** La AUT será cancelada por el organismo otorgante, si:
 - a. El Atleta no cumple prontamente con alguna de las condiciones requeridas o dispuestas por la Organización Antidopaje que otorga la Autorización.

- b. El periodo para el cual fue otorgada la AUT ha expirado.
- c. El Atleta es notificado que la AUT ha sido retirada por la Organización Antidopaje.

[Comentarlo: Cada AUT tendrá una duración específica según lo decida el CAUT. Puede haber casos cuando una AUT haya expirado o haya sido retirada y la Sustancia Prohibida sujeta a la AUT esté aún presente en el organismo del Atleta. En tales casos, la Organización Antidopaje que efectúe la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso considerará si el resultado es consistente con la expiración o retiro de la AUT].

4.7 Una solicitud para una AUT no será considerada para aprobación retroactiva, excepto en casos en los que:

- a. Sea necesario el tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda, o
- b. Debido a circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo u oportunidad para el solicitante de remitir o para el CAUT de considerar, una solicitud antes de un Control al Dopaje, o
- c. Las condiciones establecidas bajo el Artículo 7.13 sean aplicables.

[Comentario: las emergencias médicas o situaciones médicas agudas que requieren la administración de una sustancia o Método Prohibido antes que una solicitud de una AUT pueda efectuarse, son poco comunes. Igualmente, las circunstancias en las que se requiera la consideración expedita de una solicitud de AUT debido a una competición inminente son poco frecuentes. Las organizaciones antidopaje que otorgan las AUTs deben tener procesos Internos que permitan abordar tales situaciones].

5.0 Confidencialidad de la Información

5.1 El solicitante debe suministrar consentimiento escrito para la transmisión pertinente a la solicitud a los miembros del CAUT y, según se requiera, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en el manejo, revisión o apelación de las AUTs.

En caso que la ayuda de expertos externos independientes sea necesaria, todos los detalles de la solicitud serán circulados sin identificar al médico involucrado con el cuidado del Atleta. El solicitante debe también suministrar consentimiento escrito para que las decisiones del CAUT puedan ser distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes de acuerdo a las disposiciones del Código.

- 5.2** Los miembros del CAUT y la administración de la Organización Antidopaje involucrada desarrollarán todas sus actividades en estricta confidencialidad. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal involucrado deberán suscribir acuerdos de confidencialidad. En particular mantendrán confidencial la siguiente información:
- a. Toda la información médica y datos suministrados por el Atleta y médico(s) involucrado(s) en el cuidado del Atleta.
 - b. Todos los detalles de la solicitud incluyendo el nombre del (los) médico(s) involucrados en el proceso.

En caso que el Atleta desee revocar el derecho del CAUT o el CAUT de WADA a obtener cualquier información sobre su salud, el Atleta debe notificar por escrito a su médico sobre el hecho. Como consecuencia de tal decisión, el Atleta no recibirá la aprobación de una AUT o la renovación de una AUT existente a su salud de su parte.

6.0 Comités de Autorización de Uso Terapéutico (CAUTs)

Los CAUT deberán estar conformados y actuar de acuerdo a las siguientes directrices:

- 6.1** Los CAUTs deberían incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de Atletas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. A fin de asegurar el nivel de independencia de sus decisiones, la mayoría de los miembros de un CAUT, no debe tener conflicto de intereses o responsabilidad política en la Organización Antidopaje. Todos los miembros de un CAUT suscribirán un acuerdo sobre conflicto de intereses. En solicitudes que involucren Atletas con discapacidades, al menos uno de los miembros del CAUT debe tener experiencia específica en el cuidado y tratamiento de Atletas con discapacidades.
- 6.2** Los CAUT pueden buscar experticia médica o científica que consideren apropiada para la revisión de las circunstancias de cualquier solicitud de AUT.
- 6.3** El CAUT de WADA deberá estar conformado siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 6.1. El CAUT de WADA se establece para revisar por su propia iniciativa las decisiones sobre AUTs otorgadas por organizaciones antidopaje. Como se especifica en el Artículo 4.4 del Código, el CAUT de WADA puede, por solicitud de Atletas a quienes se les hayan negado AUTs por parte de una Organización Antidopaje, revisar tales decisiones con la Autoridad para reversarlas.

7.0 Proceso de Aplicación de Autorización de Uso Terapéutico (AUT)

- 7.1** Una AUT será solamente considerada después de recibir un formato de aplicación completo que debe incluir todos los documentos correspondientes (ver apéndice 1 - Formato AUT). El proceso de aplicación debe ser efectuado de acuerdo con los principios de estricta confidencialidad.
- 7.2** El formato de solicitud de AUT, como se indica en el Apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir requisitos de información adicionales, pero ninguna de las secciones o elementos ya existentes deberán ser removidos.
- 7.3** El formato de solicitud de AUT puede ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero la versión en inglés o francés deberá permanecer en el formato de solicitud.
- 7.4** Un Atleta no puede solicitar una AUT a más de una Organización Antidopaje. La solicitud debe identificar el deporte del Atleta y, cuando sea apropiado, la disciplina y la posición o rol específico.
- 7.5** La solicitud debe listar cualquier previa o actual solicitud de permiso para usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, la entidad a quien la solicitud le fue hecha y la decisión de tal entidad.
- 7.6** La solicitud debe incluir una historia médica completa y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes pertinentes a la aplicación. Los argumentos relacionados al diagnóstico y tratamiento, así como la duración de validez, deben seguir a "la información médica para sustentar la decisión de los CAUTs". Para asma, los requisitos específicos establecidos en el Anexo 1 deben ser completados.
- 7.7** Cualquier investigación adicional pertinente, exámenes o estudios de imágenes solicitados por el CAUT de la Organización Antidopaje antes de la aprobación, serán efectuados con costo a cargo del solicitante o de su entidad deportiva nacional.
- 7.8** La solicitud debe incluir una declaración de un médico apropiadamente calificado, dando fe de la necesidad de usar la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en el tratamiento del Atleta y describiendo porqué una alternativa con una medicación permitida, no puede o no podría ser usada para el tratamiento de esa condición de salud.
- 7.9** La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión, deben ser especificados. En caso de un cambio, una nueva aplicación debe ser remitida.

- 7.10** En circunstancias normales, las decisiones del CAUT deberá ser completada dentro de los **treinta (30) días** después de recibir la documentación correspondiente y serán comunicadas por escrito al Atleta por parte de la Organización Antidopaje correspondiente. En caso que una solicitud de AUT hecha en un límite de tiempo razonable antes de un Evento, el Comité de AUT deberá hacer Uso de sus mejores esfuerzos para completar el proceso antes del comienzo del Evento. Cuando se haya otorgado una AUT a un Atleta incluido en el Grupo Registrado para Controles de la Organización Antidopaje, al Atleta y WADA se les suministrará prontamente una aprobación, la cual incluye información pertinente a la duración de la Autorización y cualquier otra condición asociada con la AUT.
- 7.11** a. Tras el recibo de una solicitud por parte de un Atleta para una revisión, el CAUT de WADA, como se especifica en el Artículo 4.4 del Código, tendrá la capacidad de reversar una decisión sobre una AUT otorgada por una Organización Antidopaje. El Atleta deberá suministrar al CAUT de WADA toda la información para una AUT, tal como fue remitida inicialmente a la Organización Antidopaje, acompañada de una tarifa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya concluido, la decisión original sigue en vigor. El proceso no debe tomar más de treinta (30) días tras haber recibido toda la información por parte de WADA.
- b. WADA puede, por su propia iniciativa, efectuar una revisión en cualquier momento.
- 7.12** Si la decisión respecto al otorgamiento de una AUT es reversada tras la revisión, la revocación no deberá aplicar retroactivamente y no deberá descalificar los resultados del Atleta durante el periodo en el que la AUT haya sido otorgada y deberá entrar en vigor no más tarde de catorce (14) días después de la notificación de la decisión al Atleta.
- 7.13** El tratamiento del asma y sus variantes clínicas; el Uso de GCS y Beta 2 Agonistas inhalados:
- El Uso de Glucocorticoesteroides - GCS y/o formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina inhalados refleja una práctica clínica actual. El Uso de estas sustancias debe ser declarado a través de ADAMS cuando sea razonablemente viable y de acuerdo con el Código tan pronto como el producto sea usado y debe también ser declarado en el formulario de Control al Dopaje en el momento de un Control. La falla en declararlo será tomada en cuenta en el resultado del proceso de manejo de resultados, en particular en caso de una solicitud de una AUT retroactiva.

- Los Atletas que usen las sustancias mencionadas arriba por inhalación deben tener un archivo médico que justifique ese Uso y cumplir los requisitos mínimos indicados en el Anexo 1.

Dependiendo de la Categoría del Atleta, el archivo médico será evaluado como sigue:

- Para todos los Atletas incluidos en el Grupo Registrado para Controles - GRC de una Federación Internacional-FI, una AUT normal aprobada antes del Uso de la sustancia.
- Para Atletas que participen en un Evento Internacional pero que no estén incluidos en el GRC de una FI, una AUT o una AUT retroactiva en caso de una Resultado Analítico Adverso - RAA, de acuerdo con las normas de la FI o de la Organización del Gran Evento.
- Para Atletas de nivel nacional que no estén incluidos en el GRC de una FI, sea que sean parte o no de una GRC nacional, una AUT o una AUT retroactiva en caso de un RAA, de acuerdo con las normas de la Organización Nacional Antidopaje - ONAD.
- Ninguna AUT retroactiva será otorgada si los requisitos del Anexo 1 no son cumplidos, lo cual significa que cualquier RAA reportado por el laboratorio en estas circunstancias resultará en una infracción a las normas antidopaje.
- Cualquier Atleta puede solicitar una AUT en cualquier momento si lo desea.
- Cualquier Atleta que haya solicitado una AUT o una AUT retroactiva y a quien le haya sido negada tal AUT, no puede usar la sustancia sin que se le haya previamente otorgado una AUT (no será permitida una AUT retroactiva).

8.0 Proceso de Declaración de Uso

- 8.1** Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la Lista de sustancias prohibidas son usadas para tratar condiciones médicas frecuentemente encontradas entre los Atletas. Por propósitos de monitoreo, estas sustancias, para las cuales la vía de administración no está prohibida, requerirán una simple declaración de Uso. Estas están estrictamente limitadas a las siguientes:

Glucocorticoesteroides usados por vías no sistémicas ni por inhalación, es decir, intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural, intratecal e inyección intradérmica.

- 8.2 Para las sustancias mencionadas, la declaración de Uso deberá ser efectuada por parte del Atleta a través de ADAMS, cuando sea razonablemente viable y de acuerdo con el Código, al mismo tiempo en que se inicia el Uso de la sustancia. Esta declaración debe mencionar el diagnóstico, el nombre de la sustancia, la dosis tomada, el nombre y detalles de contacto del médico.
- 8.3 Adicionalmente, el Atleta debe declarar el Uso de la sustancia en cuestión en el formulario de Control al Dopaje.

9.0 Central de Información

- 9.1 Se requiere que las organizaciones antidopaje le suministren a WADA todas las AUTs aprobadas para Atletas que sean parte de un Grupo Registrado para Controles nacional o Internacional, así como toda la documentación de soporte, de acuerdo a la Sección 7.
- 9.2 Las declaraciones de Uso deben estar disponible para WADA (ADAMS)
- 9.3 La central de información deberá garantizar la estricta confidencialidad de toda la Información médica.

ANEXO 1:

Requisitos mínimos del archivo médico a ser usados para el proceso de AUT en caso de asma

El archivo debe reflejar las mejores prácticas médicas actuales e incluir:

- 1) Una historia médica completa.
- 2) Un reporte completo de la evaluación clínica con énfasis especial en el sistema respiratorio.
- 3) Un reporte de espirometría con la medida del volumen espiratorio forzado en 1 segundo (FEV1).
- 4) Si se presenta una obstrucción en las vías respiratorias, la espirometría será repetida después de inhalar una corta cantidad de Beta 2 Agonistas para demostrar la reversibilidad de la bronco constricción.
- 5) En ausencia de una obstrucción reversible de las vías respiratorias, una prueba de provocación bronquial es requerida para establecer la presencia de hipersensibilidad de las vías respiratorias.
- 6) Nombre exacto, especialidad, dirección (incluyendo teléfono. E-mail, fax) del médico evaluador.

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

**NORMA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DATOS PERSONALES Y SU CONFIDENCIALIDAD**

Montreal, 1° de junio de 2009

PREÁMBULO

La Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad es una norma internacional de cumplimiento obligatorio y nivel 2 elaborada en el marco del Programa Mundial Antidopaje.

Tanto la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) como las organizaciones antidopaje se responsabilizan de velar por que los datos personales tratados en relación con actividades antidopaje gocen de la protección necesaria con arreglo a las leyes, principios y normas en materia de confidencialidad y protección de datos. El principal objetivo de la presente Norma Internacional es garantizar que las organizaciones y personas que participan en actividades antidopaje en el deporte apliquen mecanismos de protección adecuados, suficientes y efectivos de los datos personales que tratan, con independencia de que ello sea asimismo obligatorio en virtud del derecho aplicable.

Este documento ha sido revisado, debatido y elaborado por un grupo de referencia especializado de la AMA que ha tenido en cuenta, concretamente, las Orientaciones de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la protección de la vida privada y las corrientes transfronterizas de datos personales de 1980; el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (NET N° 108); la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como otras disposiciones y normas de ámbito internacional y regional en materia de protección de datos.

La AMA mantendrá actualizado el texto oficial de la Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad, que se publicará en francés y en inglés. En caso de contradicción entre las versiones francesa e inglesa, prevalecerá la segunda.

La versión 2.0 de la Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad entrará en vigor el 1° de junio de 2009 y se actualizará periódicamente, según sea necesario, para dar cuenta de las novedades de la legislación aplicable y las prácticas antidopaje.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

- 1.0 Introducción y ámbito de aplicación.
- 2.0 Disposiciones del Código.
- 3.0 Términos y definiciones.

SEGUNDA PARTE: NORMAS DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- 4.0 Tratamiento de datos personales con arreglo a la Norma Internacional y el derecho aplicable.
- 5.0 Tratamiento de datos personales útiles y pertinentes.
- 6.0 Tratamiento de datos personales con arreglo a derecho o en virtud de una autorización.
- 7.0 Garantía de que se proporciona información adecuada a participantes y otras personas.
- 8.0 Comunicación de datos personales a otras organizaciones antidopaje y terceros.
- 9.0 Mantenimiento de la seguridad de los datos personales.
- 10.0 Conservación de datos personales sólo mientras sea necesario, y destrucción de los mismos.
- 11.0 Derechos de los participantes y otras personas en relación con los datos personales.

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y ámbito de aplicación

El objetivo de la Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad es garantizar que las organizaciones antidopaje apliquen mecanismos de protección adecuados, suficientes y efectivos en relación con los datos personales que tratan en el marco de programas antidopaje, en reconocimiento del hecho de que los datos personales recabados en el contexto de actividades antidopaje pueden vulnerar el derecho a la vida privada y los intereses de las personas que participan en el deporte organizado y asociadas a él, y entrañar repercusiones.

En particular, el Código requiere que los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas proporcionen un volumen significativo de datos personales a organizaciones antidopaje. En consecuencia, resulta esencial que estas últimas protejan de forma adecuada los datos personales que recaban tanto para ajustarse a las disposiciones legales como para preservar la seguridad y confianza de quienes participan en el deporte organizado.

El Código reconoce y afirma la importancia de garantizar que se respeten plenamente los intereses en materia de vida privada de las personas participantes en programas antidopaje basados en el Código. Para respaldar este compromiso, la presente Norma Internacional estipula disposiciones y normas de cumplimiento obligatorio relativas a la protección de los datos personales por parte de las organizaciones antidopaje.

Al igual que otras normas internacionales elaboradas y adoptadas hasta la fecha, la presente Norma Internacional establece una normativa mínima y común a la que deben ajustarse las organizaciones antidopaje a la hora de recabar y tratar datos personales de conformidad con el Código. En algunos casos, las organizaciones antidopaje pueden estar obligadas, en virtud del derecho aplicable, a aplicar disposiciones o normas más exigentes que las previstas en esta Norma. En el marco de la presente Norma Internacional, los términos definidos en el Código se indicarán en cursiva, y las definiciones adicionales creadas a los efectos de esta Norma Internacional se indicarán mediante subrayado.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del Código están directamente relacionados con la presente Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad:

➤ Artículo 14 del Código, “Confidencialidad y comunicación”

Los signatarios aceptan los principios de gestión coordinada de los resultados antidopaje, gestión responsable, transparencia pública y respeto de los intereses privados de las personas físicas que presuntamente hayan infringido normas antidopaje.

➤ **Artículo 14.1.5 del Código**

Las organizaciones destinatarias de esta información sólo deberán revelarla a aquellas personas que deban conocerla (lo que podría incluir al personal pertinente del comité olímpico nacional, la federación nacional y el equipo en los deportes de equipo) hasta que la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados la haya hecho pública o en caso de incumplimiento de la obligación de divulgación pública, hasta que se hayan cumplido los plazos estipulados en el Artículo 14.2.

➤ **Artículo 14.2 del Código, “Divulgación pública”**

➤ **Artículo 14.2.1 del Código**

La identidad de cualquier deportista u otra persona acusada por una organización antidopaje de haber cometido una infracción de la normativa antidopaje puede ser divulgada públicamente por la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados tras comunicar dicha circunstancia al deportista o la otra persona con arreglo a los artículos 7.2, 7.3 o 7.4, y a las organizaciones antidopaje que proceda según el Artículo 14.1.2.

➤ **Artículo 14.2.3 del Código**

En caso de demostrarse, tras una audiencia o recurso, que el deportista u otra persona no cometieron ninguna infracción de la normativa antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente únicamente con el consentimiento del deportista o la otra persona a la que concierna dicha decisión. La organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados deberá hacer todo lo posible, dentro de lo razonable, para obtener dicho consentimiento y, de obtenerlo, deberá divulgar públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el deportista o la otra persona.

➤ **Artículo 14.2.4 del Código**

A efectos del Artículo 14.2, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio Web de la organización antidopaje y dejándola expuesta durante al menos un (1) año.

➤ **Artículo 14.2.5 del Código**

Ninguna organización antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni sus representantes, efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al deportista, la otra persona o a sus representantes.

➤ **Artículo 14.3 del Código, “Información sobre el paradero del deportista”**

Según se establece con más detalle en las Normas Internacionales para los controles, los deportistas que hayan sido designados por su federación internacional u organización nacional antidopaje para formar parte de un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre su paradero. Las federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje deberán coordinar la designación de los deportistas y la recopilación de esta información, y enviar estos datos a la AMA. Esta información se pondrá a disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan competencia para someter a los deportistas a controles conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, a través de ADAMS, siempre que ello sea razonablemente viable. Esta información deberá mantenerse en todo momento en la más estricta confidencialidad, y se utilizará exclusivamente a efectos de la planificación, coordinación o realización de controles; deberá destruirse cuando ya no sea útil para estos fines.

➤ **Artículo 14.5 del Código, “Centro de información sobre control antidopaje”**

La AMA actuará como centro de información para los datos y resultados derivados de controles del dopaje realizados a los deportistas de nivel internacional y nacional que hayan sido incluidos en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles de su organización nacional antidopaje. A fin de facilitar la planificación coordinada de los controles y evitar la duplicación innecesaria de estos por parte de las diversas organizaciones antidopaje, cada organización antidopaje deberá comunicar todos los controles realizados fuera de competición y en competición en relación con los citados deportistas al centro de información de la AMA inmediatamente después de su realización. Tendrán acceso a esta información los deportistas, la Federación Nacional, el Comité Olímpico Nacional o el Comité Paralímpico Nacional, la Organización Nacional Antidopaje, la Federación Internacional, y el Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional.

Para poder actuar como centro de intercambio de los datos derivados de controles del dopaje, la AMA ha creado un sistema de gestión de bases de datos, ADAMS, ajustado a los nuevos principios de protección de los datos. En particular, la AMA ha establecido el sistema ADAMS de forma que se ciña a los reglamentos y normas sobre confidencialidad de los datos aplicables a la AMA y otras organizaciones que utilizan el sistema ADAMS. La AMA, que está bajo la supervisión de las autoridades canadienses en materia de protección de la vida privada, deberá mantener la información personal sobre los deportistas, el personal de apoyo a los deportistas u otras personas que participen en actividades antidopaje en la más estricta confidencialidad y de conformidad con la Norma Internacional para la Protección de los Datos y su Confidencialidad. Como

mínimo una vez al año, la AMA deberá publicar informes estadísticos que resuman la información recibida, garantizando en todo momento el máximo respeto a la vida privada de los deportistas y mostrándose abierta al diálogo con las autoridades nacionales y regionales competentes en materia de protección de datos.

➤ **Artículo 14.6 del Código, “Confidencialidad de los datos”**

En el marco del cumplimiento de las obligaciones que establece el Código, las organizaciones antidopaje podrán recabar, almacenar, tratar o divulgar datos personales relativos a los deportistas y a terceros. Las diferentes organizaciones antidopaje deberán garantizar que cumplen la legislación aplicable en materia de confidencialidad y protección de datos en lo que concierne al tratamiento por su parte de dicha información, así como la Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad adoptada por la AMA para garantizar que los deportistas y quienes no lo son estén plenamente informados del tratamiento de sus datos personales en el marco de actividades antidopaje dimanantes del Código, y, en caso necesario, autoricen dicho tratamiento.

3.0 Términos y definiciones

3.1 Términos definidos en el Código

Organización antidopaje: Un signatario que sea responsable de la adopción de normas para iniciar, implementar o imponer el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de control del dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos que realicen controles en dichos acontecimientos, la AMA, las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje.

Deportista: Toda persona que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entiendan este término las diferentes federaciones internacionales) o nacional (en el sentido en que entiendan este término las diferentes organizaciones nacionales antidopaje, incluidas, entre otras, las personas que integren su grupo objetivo de deportistas sometidos a controles), así como cualquier otro deportista de competición que esté sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario u otra organización deportiva que se haya adherido al Código. Deben aplicarse a los competidores de nivel internacional y nacional todas las disposiciones del Código, como, por ejemplo, las relativas a controles y las autorizaciones para uso con fines terapéuticos. Algunas organizaciones nacionales antidopaje pueden optar por realizar controles y aplicar normas antidopaje a los deportistas de nivel recreativo o a los competidores veteranos que no figuren actual o potencialmente entre los competidores de nivel nacional. Sin embargo, no se exige a las organizaciones nacionales antidopaje que apliquen todos los aspectos del Código a estas personas. Pueden dictarse normas nacionales específicas para el control del dopaje de competidores que no sean de nivel internacional o nacional sin que ello suponga una

infracción del Código. De esta forma, un país puede decidir realizar controles a competidores de nivel recreativo pero no exigirles autorizaciones de uso con fines terapéuticos ni información sobre su paradero. Del mismo modo, una organización responsable de grandes acontecimientos que celebre un acontecimiento destinado únicamente a competidores veteranos puede decidir realizar controles a los competidores pero no requerir autorizaciones de uso con fines terapéuticos ni información sobre su paradero. En lo que concierne al Artículo 2.8 (Administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido), y a efectos de información y educación antidopaje, se considera deportista a cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de un signatario, gobierno u otra organización deportiva que se haya adherido al Código.

Personal de apoyo a los deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, pariente o cualquier otra persona que trabaje con un deportista que participe en competiciones deportivas o se prepare para ellas, o le dispense tratamiento o ayuda.

Participante: Cualquier deportista o personal de apoyo a los deportistas.

3.2 Términos definidos en la Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad

Actividades antidopaje: Actividades que, de acuerdo con el Código y las normas internacionales, deben realizar las organizaciones antidopaje y sus subcontratistas a los efectos de determinar si se han producido infracciones de la normativa antidopaje, incluidas la recopilación de información sobre el paradero, la realización de controles, la gestión de resultados, la determinación de si el uso por parte de un deportista de una sustancia o método prohibido se limita de forma estricta a fines terapéuticos legítimos y documentados, la formación de los participantes en torno a sus derechos y responsabilidades, la realización de investigaciones de infracciones de la normativa antidopaje y la incoación de procedimientos legales contra aquellos que presuntamente hayan cometido dichas infracciones.

Datos personales: Datos que incluyen, sin limitarse a ellos, datos personales dedicados, relativos a un participante identificado o identificable, o bien relativos a otras personas cuyos datos sean tratados exclusivamente en el marco de las actividades antidopaje de una organización antidopaje.

[Comentario sobre el Artículo 3.2: Se entiende que los datos personales incluyen, sin limitarse a ellos, la información relativa a datos de contacto y afiliaciones deportivas, localización, autorizaciones de uso para fines terapéuticos designados (si procede), resultados de controles antidopaje, y gestión de resultados (incluidas audiencias, recursos y sanciones de carácter disciplinario) en relación con un deportista. Asimismo, los datos personales incluyen información personal

y de contacto de otras personas, como por ejemplo profesionales médicos y otras personas que trabajen con deportistas, los traten o les presten asistencia en el marco de actividades antidopaje].

Tratamiento (así como el verbo tratar y sus formas derivadas): Recabar, conservar, almacenar, comunicar, transferir, transmitir, modificar, eliminar o utilizar de otra forma datos personales.

Datos personales delicados: Datos personales relativos al origen racial o étnico, delitos cometidos (penales o de otro tipo), el estado de salud (incluida información derivada del análisis de las muestras o muestras físicas del deportista) y la información genética de un participante.

Tercero: Cualquier persona física o jurídica diferente de la persona física a que se refieran los datos personales en cuestión, las organizaciones antidopaje y los subcontratistas.

Subcontratista: La persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u organismo, incluidos, pero sin limitarse a ellos, los subcontratistas y sus subcontratistas, que traten datos personales para una organización antidopaje o en su nombre.

SEGUNDA PARTE: NORMAS DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

4.0 Tratamiento de datos personales con arreglo a la Norma Internacional y el derecho aplicable

- 4.1** La presente Norma Internacional estipula un conjunto de requisitos mínimos para el tratamiento de datos personales por parte de organizaciones antidopaje y sus subcontratistas en el contexto de actividades antidopaje. Todas las organizaciones antidopaje deben ajustarse a esta norma, incluso en el supuesto de que sus requisitos sean más exigentes que los dimanantes de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad de la organización antidopaje, lo que refleja la necesidad fundamental de proteger la privacidad de los participantes y otras personas que participen en actividades antidopaje en el deporte y estén asociadas a las mismas.

[Comentario sobre el Artículo 4.1: Las organizaciones antidopaje, junto a los eventuales subcontratistas que traten datos personales para organizaciones antidopaje o en su nombre, deben ajustarse a los requisitos mínimos previstos en la presente Norma Internacional, siempre que dicho cumplimiento no vulnere otras disposiciones aplicables. En aquellos casos en que el cumplimiento de esta Norma Internacional pueda implicar la vulneración de otras disposiciones aplicables por parte de una organización antidopaje, estas últimas prevalecerán y se considerará que no se ha producido ninguna infracción del Código Mundial Antidopaje].

- 4.2 Las organizaciones antidopaje pueden estar sujetas a leyes y reglamentos en materia de protección de datos y confidencialidad en virtud de los cuales se impongan requisitos más exigentes que los dimanantes de la presente Norma Internacional. En estos casos, las organizaciones antidopaje deberán velar por que el tratamiento de datos personales por su parte se ajuste a todas las citadas leyes y reglamentos en materia de protección de datos y confidencialidad.

[Comentario sobre el Artículo 4.2: En determinados países, las organizaciones antidopaje pueden estar sujetas a leyes y reglamentos que rijan su tratamiento de datos personales relativos a personas físicas diferentes de los participantes, como por ejemplo sus propios empleados o personal contratado por otras organizaciones antidopaje, o bien que impongan restricciones adicionales a las de la presente Norma Internacional. En todos estos casos, se esperará que las organizaciones antidopaje respeten las leyes y reglamentos aplicables en materia de protección de datos].

5.0 **Tratamiento de datos personales útiles y pertinentes**

- 5.1 Las organizaciones antidopaje sólo deben tratar datos personales cuando ello sea necesario y adecuado para realizar sus actividades antidopaje en virtud del Código (como por ejemplo las señaladas en los artículos 2, 4.4, 5-8, 10-16 y 18-20) y las normas internacionales, o bien cuando así lo exijan las leyes o reglamentos aplicables, o los procesos legales de obligado cumplimiento, siempre que el citado tratamiento no contravenga las leyes aplicables en materia de protección de datos.

- 5.2 Las organizaciones antidopaje no deberán tratar datos personales que no sean pertinentes o necesarios en el contexto de sus actividades antidopaje, según se las define en el Artículo 5.1.

[Comentario sobre el Artículo 5.2: Las organizaciones antidopaje deberán analizar los diferentes contextos en que tratan datos personales para garantizar que el tratamiento de los datos personales en cualquier caso determinado es necesario para cumplir alguno de los objetivos estipulados en el Artículo 5.1. Cuando las organizaciones antidopaje no estén convencidas de la necesidad del tratamiento, deberán abstenerse de tratar los datos personales].

- 5.3 En particular, excepto que el Código o la legislación requieran expresamente lo contrario:
- a) Las organizaciones antidopaje que traten datos personales (cuando ello suponga el tratamiento de datos personales delicados relativos a deportistas y el tratamiento de datos personales de carácter no delicado relativos a participantes y, potencialmente, a otras personas) para establecer si el uso o posesión por parte del

deportista de una sustancia o método prohibido se limita de forma estricta a fines terapéuticos legítimos y documentados deberán tratar únicamente los datos personales que sean necesarios para establecer este hecho, de acuerdo con lo requerido por las Normas Internacionales para las autorizaciones para el uso terapéutico.

- b) Las organizaciones antidopaje que traten datos personales relativos a participantes y otras personas a fin de realizar controles deberán tratar únicamente los datos personales (incluida la información relativa al paradero) que sean necesarios para realizar los controles (es decir, planificación de los controles, recogida y manipulación de las muestras y transporte de las muestras al laboratorio) de acuerdo con el Código (como, por ejemplo, sus aArtículos 2, 5 y 15) o la Norma Internacional para los controles.
- c) Las organizaciones antidopaje que traten datos personales relativos a participantes y otras personas para investigar y gestionar resultados, incluidas las audiencias, recursos y resoluciones disciplinarias correspondientes, deberán tratar únicamente los datos personales que sean necesarios para investigar y determinar la existencia de una o más infracciones de la normativa antidopaje.

- 5.4 Los datos personales tratados por las organizaciones antidopaje deberán ser precisos y exhaustivos y mantenerse actualizados. Siempre que sea posible, y teniendo en cuenta las responsabilidades de los participantes, como por ejemplo las previstas por el Artículo 14.3 del Código y el Artículo 11 de la Norma Internacional para los controles, las organizaciones antidopaje deberán corregir o modificar lo antes posible cualquier dato personal que sepan con toda seguridad que es incorrecto o impreciso.

[Comentario sobre el Artículo 5.4: Cuando los participantes sean responsables de proporcionar directamente a las organizaciones antidopaje datos personales que los conciernan, así como de su precisión, exhaustividad y actualización, debe informárseles de esta obligación y, en la medida de lo posible, ofrecérseles medios razonables para cumplirla. A título ilustrativo, esto podría suponer ofrecer a las personas físicas acceso a sus datos personales por Internet mediante herramientas y recursos en línea].

6.0 Tratamiento de datos personales con arreglo a derecho o en virtud de una autorización

6.1 Las organizaciones antidopaje sólo deberán tratar datos personales:

- Por motivos legales válidos, entre los que pueden incluirse el cumplimiento de obligaciones legales, el cumplimiento de un contrato o la protección de intereses vitales del participante y otras personas, o bien

- Cuando ello esté permitido, con el consentimiento informado de un participante u otra persona, con sujeción a las excepciones previstas en los artículos 6.3.b y 6.4 de la presente Norma Internacional.

[Comentario sobre el Artículo 6.1: Esta Norma Internacional prevé que se traten datos personales en aquellos casos en que la ley lo prevea de forma expresa, o con el consentimiento de los participantes, con sujeción a las excepciones pertinentes destinadas a evitar que los participantes u otras personas vulneren el Código. La responsabilidad principal relativa a la obtención del consentimiento de un deportista y del personal de apoyo correspondiente incumbirá a la organización u organizaciones antidopaje que hayan incluido al deportista en cuestión en su grupo objetivo de deportistas sometidos a controles].

- 6.2** Cuando, con arreglo al Artículo 6.1, las organizaciones antidopaje puedan tratar datos personales delicados en virtud de una autorización, deberá obtenerse el consentimiento expreso y por escrito del participante o de la persona a que se refieran los datos personales. Los datos personales delicados deberán tratarse de conformidad con los mecanismos de protección o procedimientos específicos establecidos en virtud de las leyes y reglamentos en materia de protección de datos que sean aplicables a nivel local.

[Comentario sobre el Artículo 6.2: La presente Norma Internacional impone restricciones adicionales en aquellos casos en que las organizaciones antidopaje traten datos personales delicados para dar cuenta de la mayor dificultad asociada al tratamiento de este tipo de información. Aunque, de acuerdo con la definición de la Norma, los datos personales delicados incluyen expresamente diferentes clases de información, esto no significa que dicha información deba ser tratada por las organizaciones antidopaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.1].

- 6.3** Cuando, con arreglo al Artículo 6.1, las organizaciones antidopaje puedan tratar datos personales en virtud de una autorización, las organizaciones antidopaje deberán, a fin de obtener un consentimiento informado de acuerdo con lo requerido en el Artículo 6.2, garantizar que se proporcione información adecuada al participante o la persona que se refieran los datos personales, según se describe de forma más detallada en el Artículo 7.

- a) Las *organizaciones antidopaje* deberán informar a los *participantes* de las consecuencias negativas que podrían derivarse de su negativa a participar en controles de dopaje, incluido el control propiamente dicho, así como de la negativa a autorizar el tratamiento de datos personales necesaria a tales efectos.

[Comentario sobre el Artículo 6.3.a: En aras de la claridad, deberá informarse a los participantes de que su negativa a participar en controles de dopaje, cuando se les haya solicitado, podría impedir su participación ulterior en el deporte organizado, así como, en el caso de los deportistas, constituir una infracción del Código e invalidar los resultados de la competición, entre otras cosas. Los

participantes que crean que una organización antidopaje no se ajusta la presente Norma Internacional podrán notificarlo a la AMA con arreglo al Artículo 11.5, que considerará los motivos de la reclamación sin perjuicio de cualesquier otros derechos de que el participante pueda gozar en virtud del derecho aplicable].

b) Las organizaciones antidopaje deberán informar a los participantes de que, con independencia de la eventual negativa a otorgar su autorización o posterior retirada de la misma, podrá seguir exigiéndose que organizaciones antidopaje traten sus datos personales, a menos que ello esté prohibido por el derecho aplicable, cuando ese tratamiento sea necesario para que las organizaciones antidopaje puedan:

- Iniciar o continuar investigaciones relativas a presuntas infracciones de la normativa antidopaje relacionadas con el participante.
- Realizar o participar en procedimientos relativos a presuntas infracciones de la normativa antidopaje relacionadas con el participante, o
- Interponer o ejercer demandas legales relacionadas con la organización antidopaje, el participante, o ambos, o defenderse contra tales demandas.

[Comentario sobre el Artículo 6.3.b: En determinadas circunstancias limitadas, las organizaciones antidopaje deben tener la capacidad de tratar datos personales sin el consentimiento del participante. Estas excepciones son necesarias para evitar situaciones en que los participantes se nieguen a otorgar su consentimiento o lo retiren para sortear las actividades y procedimientos antidopaje y evitar la detección de una infracción en materia de dopaje].

6.4 En aquellos casos en que un participante se vea incapacitado para otorgar un consentimiento informado con motivo de su edad, capacidad mental u otra causa legítima reconocida por la ley, el representante legal, tutor u otro representante competente del participante podrá proporcionar el consentimiento en nombre de éste a los efectos de la presente Norma Internacional, así como ejercer los derechos del participante dimanantes del siguiente Artículo 11. Las organizaciones antidopaje deben asegurarse de que la obtención del consentimiento en estas circunstancias esté permitida por el derecho aplicable.

7.0 Garantía de que se proporciona información adecuada a participantes y otras personas

7.1 Las organizaciones antidopaje informarán a los participantes o las personas a que se refieran los datos personales acerca del tratamiento realizado de sus datos personales. Esta información debe incluir:

- La identidad de la organización antidopaje que recabe los datos personales.

- Los tipos de datos personales que pueden tratarse.
- Los objetivos para los que pueden utilizarse los datos personales y la duración de su conservación.
- Otros posibles destinatarios de los datos personales, incluidas las organizaciones antidopaje ubicadas en otros países en que pueda competir, entrenarse o viajar el participante.
- La posibilidad y circunstancias en que podrían divulgarse públicamente los datos personales, cuando ello esté permitido en virtud del derecho aplicable (como por ejemplo la divulgación de resultados de controles y sentencias judiciales).
- Los derechos del participante relativos a los datos personales en virtud de la presente Norma Internacional y las modalidades de ejercicio de esos derechos, incluido el procedimiento de presentación de reclamaciones con arreglo al Artículo 11.5, y
- Cualquier otra información que sea necesaria para garantizar que los datos personales se manejan en todo momento de forma justa, como por ejemplo información relativa a las autoridades u órganos reglamentarios que supervisen el tratamiento de datos personales por parte de la *organización antidopaje*.

7.2 Las organizaciones antidopaje deberán comunicar la información indicada anteriormente a los participantes u otras personas antes o en el momento de recabarse sus datos personales, así como responder a las preguntas o dudas de los participantes relativas al tratamiento de sus datos personales por parte de la organización antidopaje. Cuando las organizaciones antidopaje reciban datos personales de terceros, y no directamente del participante, deberán comunicar la información indicada anteriormente lo antes posible y sin demoras innecesarias, a menos que otras partes ya la hayan facilitado al participante u otras personas.

[Comentario sobre el Artículo 7.2: Las organizaciones antidopaje deben ser conscientes de que, en aplicación de los principios básicos de equidad, cuando se traten datos personales de participantes en el marco de actividades antidopaje, éstos deben recibir información que explique de forma sencilla el objetivo y los procedimientos para la obtención y tratamiento de su datos personales, o gozar de un acceso razonable a esa información. Esta Norma Internacional tiene por objeto garantizar que los participantes adquieran una comprensión básica de las funciones y responsabilidades desempeñadas por las diferentes organizaciones participantes en la lucha contra el dopaje en el deporte, como las relacionadas con el tratamiento de los datos personales. Las organizaciones antidopaje no deben en ningún caso tratar de engañar o desinformar a los participantes con el objetivo de recabar o utilizar sus datos personales.

Todas las organizaciones antidopaje deben garantizar que el tratamiento de los datos personales por su parte es razonablemente transparente para los participantes, sin perjuicio de que pueda ser necesario ocultarles de forma temporal determinada información asociada a actividades antidopaje, en particular información relativa a los controles programados e investigaciones y procedimientos asociados a infracciones de la normativa antidopaje, con el objetivo de mantener la integridad del proceso antidopaje. La transmisión puntual de información adecuada a los participantes con arreglo al presente Artículo 7 resulta esencial a la vista de las graves consecuencias negativas que podrían derivarse en caso de demostrarse que los participantes han cometido una infracción de la normativa antidopaje].

- 7.3** Las organizaciones antidopaje deberán proporcionar la información indicada anteriormente en una forma, ya sea por escrito, verbalmente o de otro modo, que los participantes o personas a que se refieran los datos personales puedan comprender con facilidad, a la vista de las prácticas y costumbres locales y de las circunstancias específicas en que se produzca el tratamiento de los datos personales.

[Comentario sobre el Artículo 7.3: Las organizaciones antidopaje deben decidir cuáles son los medios más eficaces para proporcionar información en casos específicos, siendo la notificación por escrito a los participantes el método preferible siempre que sea posible. Este método también puede incluir la notificación mediante fuentes disponibles de forma general, como por ejemplo folletos y sitios Web, ya sea por sí solas o, preferiblemente, combinándolas con notificaciones más breves en formularios y otros documentos facilitados de forma directa a los participantes].

8.0 Comunicación de datos personales a otras organizaciones antidopaje y terceros

- 8.1** Las organizaciones antidopaje no deberán comunicar datos personales a otras organizaciones antidopaje excepto cuando dicha comunicación sea necesaria para permitir que las segundas cumplan sus obligaciones en virtud del Código y de acuerdo con las leyes aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad.

[Comentario sobre el Artículo 8.1: En muchos casos previstos en el Código, las organizaciones antidopaje deben compartir determinados datos personales relativos a participantes con otras organizaciones antidopaje para que éstas puedan realizar controles impuestos por el Código. Por ejemplo, esta situación puede darse para someter a los deportistas a controles durante la competición y fuera de la competición. En estos casos, las organizaciones antidopaje deberán cooperar entre sí para garantizar que la participación de los participantes en dichos controles posee en todo momento la transparencia adecuada y se ajuste a las reglas estipuladas en la presente Norma Internacional y el derecho aplicable].

- 8.2** Las organizaciones antidopaje no deberán comunicar datos personales a otras organizaciones antidopaje: i) cuando las organizaciones antidopaje destinatarias no puedan demostrar la existencia de un derecho, autoridad o necesidad que justifique la obtención de los datos personales; ii) cuando existan pruebas de que las

organizaciones antidopaje destinatarias no cumplen o no pueden cumplir la presente Norma Internacional; iii) cuando el derecho aplicable o las restricciones impuestas por una autoridad supervisora competente prohíban a la organización antidopaje la comunicación de datos personales; o iv) cuando la comunicación comprometería gravemente el curso de una investigación pendiente de resolución sobre infracciones de la normativa antidopaje. Cuando una organización antidopaje tenga dudas sobre la incapacidad de otra organización antidopaje para cumplir la presente Norma Internacional, deberá comunicar cuanto antes esta situación a la segunda y a la AMA.

8.3 Las organizaciones antidopaje pueden comunicar datos personales a terceros que no sean organizaciones antidopaje cuando dicha comunicación:

- a) Sea exigida por la ley.
- b) Se produzca con el consentimiento escrito, expreso e informado del participante en cuestión, o bien.
- c) Sea necesaria para contribuir al cumplimiento de la ley o ayudar a las autoridades públicas a detectar, investigar o procesar delitos penales o infracciones del Código, siempre que los datos personales solicitados guarden relación directa con el delito en cuestión y las autoridades no puedan obtenerlos de forma razonable por otros medios.

9.0 Mantenimiento de la seguridad de los datos personales

9.1 Las organizaciones antidopaje deberán designar a una persona que se responsabilice del cumplimiento de la presente Norma Internacional y de todas las leyes aplicables a nivel local en materia de protección de datos y confidencialidad, así como adoptar medidas razonables para garantizar que el nombre y la información de contacto de la persona designada a tal efecto se ponga de inmediato a disposición de los participantes a petición de éstos.

9.2 Las organizaciones antidopaje deberán proteger los datos personales que traten mediante la implantación de todos los mecanismos de seguridad necesarios, incluyendo medidas de carácter físico, organizativo, técnico, ambiental y de otro tipo, con el objetivo de evitar la pérdida o el robo o la consulta, destrucción, utilización, modificación o divulgación (incluso a través de redes electrónicas) no autorizadas de datos personales.

[Comentario sobre el Artículo 9.2: Las organizaciones antidopaje deberán garantizar que tan sólo accede a datos personales el personal propio que deba conocerla y con arreglo a las funciones y responsabilidades asignadas. Debe informarse al personal que acceda a datos personales de la necesidad de mantenerlos en la más estricta confidencialidad].

9.3 Las organizaciones antidopaje deberán aplicar medidas de seguridad que tengan en cuenta el carácter delicado de los datos personales objeto de tratamiento, así como aplicar un nivel más elevado de seguridad a los datos personales delicados que traten, nivel que deberá dar cuenta de los mayores riesgos que genera la divulgación ilegal o no autorizada de este tipo de información para el participante o la persona a que se refieran los datos personales.

9.4 Las organizaciones antidopaje que comuniquen datos personales a subcontratistas en relación con sus actividades antidopaje deberán garantizar que los segundos estén sujetos a mecanismos de control adecuados, incluso de tipo contractual, a fin de proteger la confidencialidad y el carácter privado de los datos personales y garantizar que estos sólo se tratan para la organización antidopaje y en su nombre.

[Comentario sobre el Artículo 9.4: Las organizaciones antidopaje tienen la responsabilidad permanente de proteger todos los datos personales que se encuentren bajo su control efectivo o en su posesión, incluidos los datos personales tratados por sus subcontratistas, como por ejemplo proveedores de servicios informáticos, laboratorios y funcionarios responsables de control del dopaje externos].

9.5 Las organizaciones antidopaje deben seleccionar a subcontratistas que ofrezcan garantías suficientes, de acuerdo con el derecho aplicable y la presente Norma, en lo que concierne a las medidas de seguridad técnicas y medidas organizativas que rijan el tratamiento que se ha de realizar.

10.0 Conservación de datos personales sólo mientras sea necesario, y destrucción de los mismos

10.1 Por regla general, la conservación de datos personales delicados requiere motivos y justificaciones de mayor peso o más convincentes que la conservación de datos personales que no lo son.

10.2 Las organizaciones antidopaje deberán garantizar que sólo conservarán datos personales mientras sea necesario para cumplir sus obligaciones en virtud del Código o cuando así lo exijan las leyes aplicables, los reglamentos o los procesos legales obligatorios. Una vez que los datos personales ya no sean necesarios para tales fines, deberán ser eliminados, destruidos o transformados en anónimos de forma permanente.

10.3 Con objeto de garantizar la aplicación efectiva del Artículo 10.1, las *organizaciones antidopaje* deberán establecer plazos de conservación claramente definidos que rijan el tratamiento de datos personales con arreglo a las limitaciones descritas anteriormente. Las organizaciones antidopaje deberán elaborar planes y procedimientos específicos que garanticen la conservación segura y la destrucción final de los datos personales.

- 10.4** Se aplicarán distintos plazos de conservación a diferentes tipos de datos personales en función de los objetivos para los que se traten los datos personales en el marco de actividades antidopaje, incluidas la concesión de autorizaciones de uso terapéutico, la realización de controles, la investigación de infracciones por dopaje y la imposición de sanciones por dichas infracciones.

[Comentario sobre el Artículo 10.4: La AMA deberá encargarse de elaborar directrices que establezcan plazos de conservación más específicos para los diferentes tipos de datos personales tratados en el marco de la lucha contra el dopaje].

11.0 Derechos de los participantes y otras personas en relación con los datos personales

- 11.1** Los participantes o personas a que se refieran los datos personales deberán gozar del derecho a obtener de las organizaciones antidopaje: a) una confirmación de si éstas tratan o no datos personales relativos a ellos, b) la información indicada en el Artículo 7.1, y c) una copia de los datos personales pertinentes dentro de un plazo razonable, en un formato que sea fácilmente inteligible, y de una forma que no implique un costo excesivo, a menos que hacerlo en un caso concreto menoscabe claramente la capacidad de la organización antidopaje para planificar o realizar controles sin aviso previo o para investigar y determinar la existencia de infracciones de la normativa antidopaje.
- 11.2** Las organizaciones antidopaje deberán responder a las solicitudes de consulta de sus datos personales transmitidas por participantes o personas a que se refieren esos datos, excepto cuando ello imponga costos o esfuerzos desproporcionados a las organizaciones antidopaje dada la naturaleza de los datos personales en cuestión.
- 11.3** En el supuesto de que una organización antidopaje se niegue a facilitar a un participante acceso a sus datos personales, deberá comunicárselo y explicarle por escrito lo antes posible los motivos de la denegación de su solicitud. Las organizaciones antidopaje deberán garantizar que, al solicitar acceso a datos personales con arreglo al presente Artículo 11, los participantes sólo reciban datos personales relativos a ellos, y en ningún caso relativos a otros participantes o terceros.
- 11.4** Cuando se demuestre que una organización antidopaje realiza un tratamiento impreciso, incompleto o excesivo de datos personales, deberá, según proceda, corregir, modificar o eliminar los datos personales pertinentes en cuanto sea posible. Cuando la organización antidopaje haya comunicado los datos personales pertinentes a otra organización antidopaje que, a su leal saber y entender, vaya a seguir tratando los datos personales, deberá informarle del cambio lo antes posible, a menos que ello resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado.

- 11.5** Sin perjuicio de cualesquier otros derechos de que pueda gozar un participante en virtud del derecho aplicable, tendrá derecho a interponer una reclamación ante una organización antidopaje cuando tenga la creencia razonable y de buena fe de que ésta no está cumpliendo la presente Norma Internacional, y todas las organizaciones antidopaje deberán haber implantado un procedimiento para la gestión justa e imparcial de estas reclamaciones. En el caso de que la reclamación no pueda resolverse de forma satisfactoria, el participante podrá notificar a la AMA y/o tramitar una demanda ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS), que determinará si se ha producido una infracción. Cuando no se esté cumpliendo la Norma Internacional, se solicitará a la organización antidopaje correspondiente que subsane el incumplimiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil doce (2012); años 168 de la Independencia 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

José Luis Cosme Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ